SUPLEMENTO
BOLETIN OFICIAL
5524
29 de Diciembre de 2016

– LEYES –

Nros. 5181 - 5182 - 5183 - 5184 - 5185

S U M A R I O

SECCION ADMINISTRATIVA **Pág.**

LEYES

5181.- 22-12-2016.- Ratifícase el Acuerdo celebrado entre la Provincia de Río Negro y la Empresa Medanito S.A. **2**

5182.- 22-12-2016.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Estado de Trabajo la Comisión Tripartita para la igualdad de oportunidades - Género **2**

5183.- 22-12-2016.- Creación de la Productora Farmacéutica Rionegrina S.E. **2a4**

5184.- 22-12-2016.- Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Río Negro **4a9**

5185.- 22-12-2016.- Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro **9a20**

Ley Nº 40,
modificada por Ley Nº 4800

Artículo 3°.- El texto de las leyes provinciales, el de los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo y el de otros documentos oficiales que se publiquen en el Boletín Oficial, serán tenidos por auténticos.

PRESENTACION DE AVISOS, ETC.

Para la presentación de avisos, etc., a insertar en este Boletín, concurrir a:

Dirección de Boletín Oficial
– Viedma:
Laprida 212.
Delegación del Boletín Oficial en:
– General Roca:
9 de Julio 933 - Tel/Fax: 0298 - 4431230.
– Cipolletti:
Viedma 191 - Tel.: 0299 - 4773331.
– San Carlos de Bariloche:
Onelli 1.450 - Tel/Fax: 02944 - 428112.

LEY Nº 5181

La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY:

Artículo 1°.- Ratifícase el Acuerdo celebrado entre la Provincia de Río Negro y la empresa Medanito S.A en el marco de la ley Q n° 4.818 y sus modificatorias, suscripto con fecha 19 de enero de 2.016 y aprobado por el Poder Ejecutivo por Decreto n° 1.816/16.

Art. 2°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción, lo mismo que el Acuerdo suscripto y que aquí se ratifica, conforme al artículo 3º de la ley Q n° 4.818.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Aprobado en General y en Particular
por Unanimidad

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Ricardo Daniel Arroyo, Marta Susana Bizzotto, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufré, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascara, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguen, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Marta Silvia Milesi, Silvia Beatriz Morales, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Miguel Angel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar.

Fuera del Recinto: Humberto Alejandro Marinao.

Ausentes: Juan Elbi Cides, Viviana Elsa Germanier, Silvana Beatriz Larralde, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Ramos Mejía, Leandro Miguel Tozzi.

Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente Legislatura.- Lic. Daniel Arnaldo Ayala, Secretario Legislativo.- Dr. Facundo Manuel López, Vicepresidente 1º a/c de la Presidencia.

Viedma, 22 de diciembre de 2016.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.

Alberto E. Weretilneck, Gobernador.- Luis Di Giácomo, Ministro de Gobierno.

DECRETO Nº 2141

Registrada bajo el Número de Ley cinco mil ciento ochenta y uno (5181).

Viedma, 22 de diciembre de 2016.

Matías Rulli, Secretario General.

—oOo—

LEY Nº 5182

La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY:

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Estado de Trabajo la Comisión Tripartita para la Igualdad de Oportunidades-Género, como espacio de interacción entre los sectores gubernamental, sindical y empleador, para fortalecer la concertación y el diálogo sobre la igualdad de oportunidades en el mundo laboral y las prácticas democráticas de los actores e instituciones vinculados a la esfera del trabajo, y también como ámbito para la evaluación de políticas a favor de la equidad de género.

Art. 2°.- Son objetivos de la Comisión:

a. Promover el cumplimiento de los derechos laborales teniendo como objetivo el trabajo digno, combatiendo el trabajo no registrado y erradicando toda forma de explotación laboral.
b. Profundizar políticas de igualdad de oportunidades en el trabajo y el empleo con perspectiva de género para promover la justicia social, alcanzando a toda la población en su diversidad étnico-cultural y erradicando toda forma de discriminación.
c. Ejercer y promover el diálogo social como herramienta para el desarrollo y fortalecimiento de una sociedad democrática y participativa para la resolución de conflictos y la elaboración de propuestas de políticas públicas en los ámbitos laborales.
d. Contribuir a la eliminación de las inequidades de género en el ámbito laboral y velar por el cumplimiento de la normativa que garantiza la representación con paridad de género en los ámbitos sindicales, empresariales, de las organizaciones sociales y del Estado.
e. Colaborar en los procesos de formación y sensibilización acerca de las problemáticas que atañen a la la igualdad de oportunidades en el mundo laboral, promoviendo los accesos equitativos a los bienes culturales, sociales, políticos, económicos y técnicos de la comunidad desde procesos de comunicación democráticos y plurales.
f. Fortalecer la participación de agentes sociales en la elaboración de planes de acción que contribuyan a valorizar la economía del cuidado.
g. Impulsar la constitución de Comisiones municipales fortaleciendo el carácter autónomo de las mismas.
h. Comprometer a todos los sectores involucrados en el trabajo a promover la inclusión laboral de las franjas más vulnerables de la población económicamente activa.
i. Impulsar políticas de protección a la industria provincial y especialmente a las pequeñas y medianas empresas, que fomenten el desarrollo tecnológico y la conciencia de los intereses de lo gremial empresario.

Art. 3º.- La Comisión Tripartita para la Igualdad de Oportunidades-Género (CTIO-G) estará integrada por representantes de los sectores gubernamental, sindical y empleador.

Art. 4°.- Se invita a los municipios a adherir a la constitución de Comisiones Municipales para el Trabajo con Igualdad de Oportunidades.

Art. 5°.- La presente ley será reglamentada en el plazo de ciento ochenta (180) días desde su promulgación.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Aprobado en General y en Particular
por Unanimidad

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Marta Susana Bizzotto, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufré, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguen, Héctor Rubén López, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Marta Silvia Milesi, Silvia Beatriz Morales, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Miguel Angel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar.

Fuera del Recinto: Ricardo Daniel Arroyo.

Ausentes: Juan Elbi Cides, Viviana Elsa Germanier, Silvana Beatriz Larralde, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Ramos Mejía, Leandro Miguel Tozzi.

Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente Legislatura.- Lic. Daniel Arnaldo Ayala, Secretario Legislativo.- Dr. Facundo Manuel López, Vicepresidente 1º a/c de la Presidencia.

Viedma, 22 de diciembre de 2016.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.

Alberto E. Weretilneck, Gobernador.- Luis Di Giácomo, Ministro de Gobierno.

DECRETO Nº 2142

Registrada bajo el Número de Ley cinco mil ciento ochenta y dos (5182).

Viedma, 22 de diciembre de 2016.

Matías Rulli, Secretario General.

—oOo—

LEY Nº 5183

La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY:

CAPITULO I

Creación de la Productora Farmacéutica Rionegrina S.E.

Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad del Estado, de conformidad con lo previsto en las leyes nacionales nº 20705, nº 19550 y modificatorias, cuya denominación social será "Productora Farmacéutica Rionegrina Sociedad del Estado" (Pro.Fa.R.S.E.), bajo la supervisión del Ministerio de Salud provincial.

Art. 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a redactar el Estatuto de la Productora Farmacéutica Rionegrina Sociedad del Estado (Pro.Fa.R.S.E.), el que deberá contemplar como mínimo, las estipulaciones contenidas en la presente ley.

Domicilio y duración

Art. 3º.- El domicilio legal de la sociedad se fijará en la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, sin perjuicio de lo cual podrán establecerse sucursales en cualquier otro lugar que así se determine, conforme la legislación aplicable.

Art. 4º.- El plazo de duración de la sociedad deberá establecerse en noventa y nueve (99) años, contados desde la inscripción del Estatuto en el Registro Público de Comercio.

Objeto

Art. 5º.- La sociedad a crearse tendrá por objeto realizar, por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, la industrialización y comercialización de productos químicos, industriales y medicinales.

Art. 6º.- En particular podrá realizar las siguientes actividades para el cumplimiento de su objeto social:

a) Producción, tratamiento, transformación, elaboración, comercialización y distribución de productos químicos, médicos, alimenticios, industriales y medicinales.
b) Las actividades de investigación y desarrollo de nuevos productos y/o técnicas destinadas a la optimización de su producción.
c) En general toda clase de actos jurídicos y operaciones cualesquiera sea su carácter legal, que hagan al objeto de la sociedad.

Art. 7º.- Los medicamentos elaborados se destinarán, prioritariamente, al abastecimiento de los servicios de salud provinciales, municipales, comunales y/o nacionales, siempre que la producción alcanzada satisfaga las necesidades de cobertura hospitalaria rionegrina y sin perjuicio de la provisión que, a título oneroso, pueda concertarse con terceros.

Suscripción del Estatuto e integración del capital

Art. 8º.- El Poder Ejecutivo suscribirá el Estatuto societario, donde establecerá el monto del capital social a aportar por la provincia, el que será integrado en su totalidad, quedando autorizado a transferir en propiedad a la Sociedad del Estado a constituirse, lo siguiente:

a) Bienes inmuebles de propiedad del Estado provincial o cualquiera de sus organismos, que se encuentren en la actualidad ocupados por instalaciones del Laboratorio Productor de Medicamentos PROZOME, destinadas a la producción de medicamentos, que determine el Poder Ejecutivo en función del informe e inventario que oportunamente le eleve dicho laboratorio.
b) Los bienes muebles, materiales, equipos y demás elementos afectados a la prestación del servicio público objeto de la sociedad, que determine el Poder Ejecutivo en función del informe e inventario que oportunamente le eleve el Laboratorio Productor de Medicamentos PROZOME.
c) Los derechos, acciones y obligaciones emergentes de los respectivos convenios de producción de medicamentos celebrados con otras provincias, el Estado Nacional y/o cualquier tercero.
d) Los créditos presupuestarios del presente ejercicio que a la fecha de sanción de esta ley, correspondan a las áreas del Laboratorio Productor de Medicamentos PROZOME, los cuales pasan a ser objeto de la sociedad a crearse, según lo determine el Consejo Provincial de Salud Pública y apruebe el Poder Ejecutivo.
e) Los saldos de las remesas de la administración central previstos en el presupuesto en ejecución, que a la fecha de constitución de la Sociedad del Estado se encontraren pendientes de transferencia al Laboratorio Productor de Medicamentos PROZOME, según las pautas establecidas en el inciso precedente.
f) Los derechos, acciones y obligaciones correspondientes a procedimientos de contratación iniciados y contratos que a la fecha de constitución de la sociedad se encuentren en ejecución. A tales efectos se entenderá que la empresa Productora Farmacéutica Rionegrina Sociedad del Estado (Pro.Fa.R.S.E.), será continuadora del Laboratorio Productor de Medicamentos PROZOME.

Recursos de la Sociedad

Art. 9º.- Serán considerados recursos de la sociedad:

a) El producido por la provisión de medicamentos y demás productos elaborados.
b) El producido de la prestación de servicios a terceros, relacionados con el objeto de la sociedad.
c) Los aportes que realice el Poder Ejecutivo Provincial para la ejecución de obras de construcción, ampliación, refuncionalización, readecuación y/o mantenimiento de los muebles e inmuebles necesarios para la consecución del objeto social, la adquisición, reparación, mantenimiento de equipamiento y maquinaria, la adquisición de insumos y/o cualquier otro destino, necesarios para la consecución del objeto social, así como los que se fijen en el presupuesto provincial, destinado a solventar los costos de la administración y funcionamiento de la sociedad, cuando los mismos no puedan ser compensados con otros recursos de la misma.
d) Las multas percibidas por incumplimiento de contratos concertados con la sociedad, de acuerdo a lo que se establezca en los mismos.
e) El producido de las ventas o locaciones de inmuebles que sean innecesarios para el cumplimento del objeto social.
f) Los intereses por acreencias, la renta de títulos, derechos, patentes, etcétera.
g) El producido de la negociación de títulos que, de acuerdo a la normativa vigente, autorice a emitir el directorio para la construcción, ampliación, mejoramiento y conservación de obras de la sociedad.
h) El capital proveniente de préstamos e inversiones.
i) El producido de la venta, transferencia y alquiler de equipos e implementos a los contratistas y la enajenación de repuestos, automotores, equipos o demás bienes muebles que se consideren en desuso.
j) Los aportes que se fijen por leyes especiales destinados a obras realizadas y/o servicios prestados por la sociedad.
k) Los ingresos provenientes de donaciones, legados y aportes a la sociedad.
l) Cualquier otro recurso que pudiera recibirse.

Asamblea

Art. 10.- La asamblea de accionistas se constituirá con el representante que designe el Poder Ejecutivo, en su carácter de titular de las acciones que integran el capital, conforme lo previsto en el artículo 16, inciso 15 de la ley nº 5105.

Art. 11.- Se convocará a asamblea general ordinaria o extraordinaria, en su caso, para considerar los asuntos establecidos en los artículos 234 y 235 de la ley nacional nº 19550 y sus modificatorias, las que se harán de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Sin perjuicio de las facultades otorgadas por medio de la presente, la asamblea tendrá todas las facultades previstas en la ley nacional nº 19550.

Dirección y Administración

Art. 12.- La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por cinco directores titulares y cinco suplentes, los que serán designados por la asamblea de accionistas, la que recibirá, en este sentido, expresas instrucciones del Poder Ejecutivo. La duración de sus mandatos estará determinada en el Estatuto.

Art. 13.- La Presidencia y Vicepresidencia del Directorio serán ejercidas por quien éste designe.

Art. 14.- El directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad, además en forma específica deberá:

a) Diseñar y ejecutar las políticas de producción, comercialización e investigación de la sociedad.
b) Elaborar el programa anual de inversiones destinado al desarrollo eficiente de la sociedad, y
c) En general, toda otra medida relativa a la administración de la sociedad de acuerdo a lo que en este sentido establezca el estatuto y la asamblea de accionistas.

Art. 15.- El estatuto establecerá la frecuencia con la que se reunirá el directorio, especificando el quórum necesario para dar comienzo a las reuniones, así como las mayorías especiales para asuntos determinados y para las resoluciones. El presidente o quien lo reemplace, tendrá, en todos los casos, derecho a voto y doble voto en caso de empate.

CAPITULO II

Disposiciones complementarias

Art. 16.- La Sociedad del Estado a crearse asumirá los activos y pasivos del Laboratorio Productor de Medicamentos PROZOME que el Poder Ejecutivo determine, debiéndose incluir las obligaciones laborales del personal e impositivas de los bienes que se le transfieran.

Art. 17.- Los actos constitutivos de la sociedad, la inscripción de su estatuto social en el Registro Público de Comercio correspondiente, la transferencia de los bienes y derechos que se aporten y demás actos y procedimientos que realice el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades conferidas en la presente ley, quedarán eximidos del pago de impuestos provinciales.

Art. 18.- El personal del Laboratorio Productor de Medicamentos PROZOME podrá optar, al momento de la creación de la sociedad, por su incorporación a la misma, la que será resuelta por su directorio.

En caso de ser incorporados a la sociedad, los agentes se regirán en sus relaciones contractuales por la ley nacional nº 20744 y sus modificatorias (Ley de Contrato de Trabajo).

Art. 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la reestructuración de la planta de personal del Laboratorio Productor de Medicamentos PROZOME que no se incorpore a la sociedad a constituirse, pudiendo disponer, en relación a dichos agentes, lo siguiente:

a) La permanencia en la planta de personal del Consejo Provincial de Salud Pública, de acuerdo a las necesidades de recursos humanos que surjan de sus estructuras aprobadas, previa aceptación por el agente del régimen laboral fijado para el mismo.

b) La transferencia a otros organismos de la administración pública provincial centralizada, descentralizada o autárquica, respetando su situación escalafonaria dentro del marco establecido por las leyes L nº 3487, nº 1904 y nº 1844 y demás normativa vigente al respecto, según corresponda a cada agente.

Art. 20.- En cualquiera de los casos previstos en los artículos precedentes, los agentes conservarán todos los derechos emergentes de su antigüedad en el Laboratorio Productor de Medicamentos PROZOME.

Art. 21.- El Poder Ejecutivo deberá ejercer la facultad establecida en el artículo 1º de la presente ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, prorrogable por igual período mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 22.- Se deroga la ley R nº 2530.

Art. 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Aprobado en General y en Particular
por Unanimidad

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Marta Susana Bizzotto, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufré, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguen, Héctor Rubén López, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Marta Silvia Milesi, Silvia Beatriz Morales, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Miguel Angel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar

Fuera del Recinto: Ricardo Daniel Arroyo

Ausentes: Juan Elbi Cides, Viviana Elsa Germanier, Silvana Beatriz Larralde, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Ramos Mejía, Leandro Miguel Tozzi.

Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente Legislatura.- Lic. Daniel Arnaldo Ayala, Secretario Legislativo.- Dr. Facundo Manuel López, Vicepresidente 1º a/c de la Presidencia.

Viedma, 22 de diciembre de 2016.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.

Alberto E. Weretilneck, Gobernador.- Luis Fabián Zgaib, Ministro de Salud.

DECRETO Nº 2143

Registrada bajo el Número de Ley cinco mil ciento ochenta y tres (5183).

Viedma, 22 de diciembre de 2016.

Matías Rulli, Secretario General.

—oOo—

LEY Nº 5184

La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY:

LEY ORGANICA DE LA POLICIA DE
LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

TITULO I
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

CAPITULO I
CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1º.- La Policía de la Provincia de Río Negro es una Institución Civil Armada, de carácter profesional que tiene a su cargo el mantenimiento del orden y la seguridad pública, subordinada plenamente a la autoridad constitucional, actúa como auxiliar permanente de la Administración de Justicia y ejerce por sí las funciones que las leyes, decretos y reglamentos establecen para resguardar la vida, los bienes y otros derechos de la población. Desempeñará sus funciones en todo el territorio de la provincia, excepto cuando por razón de la materia, lugares o sujetos rija la jurisdicción militar o federal y/o de otra policía de seguridad.

Art. 2º.- La Policía de la Provincia de Río Negro es una unidad de organización centralizada del Poder Ejecutivo Provincial, que depende del Ministerio de Seguridad y Justicia e integra el Sistema Provincial de Seguridad Pública.

Art. 3º.- La Policía de la Provincia de Río Negro prestará claboración -y actuación supletoria en los casos previstos por la ley- a los Jueces Federales, Magistrados de la Administración de Justicia de la provincia y a las Fuerzas Armadas. Del mismo modo, la cooperación será la norma de conducta en las relaciones con otros organismos de la Administración Pública, Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional y Policía de Seguridad Aeroportuaria en los asuntos que competen a estas instituciones dentro del territorio provincial.

La cooperación y coordinación de procedimientos cautelares, probatorios y meramente administrativos con otras policías provinciales, se ajustará a convenios, acuerdos y normas legales vigentes.

Art. 4º.- Todos los integrantes de la institución, en cualquier momento y lugar de la provincia, podrán ejercer la Jurisdicción Territorial para la ejecución de actos propios de sus funciones de policía de seguridad e investigaciones. Las divisiones administrativas que para el mejor desempeño de las funciones policiales se determinan en esta ley, decretos y reglamentos policiales, serán meramente de orden interno.

Art. 5º.- La norma del artículo anterior será aplicable cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el procedimiento se realice, de modo excepcional, en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente para impartirla en razón del cargo.
b) Que no hubiere en el momento y lugar de la intervención otro funcionario competente para actuar y en condiciones para hacerlo.
c) Que el personal interviniente, por razón del número u otra circunstancia, no satisfaga las necesidades del procedimiento.

En estos casos, se estará en atención al pedido de colaboración inmediata o circunstancias razonablemente indicadoras de intervención necesaria.

Art. 6º.- Los actos ejecutados por un agente que no tuviese competencia en el lugar del procedimiento, siempre que estuviera facultado para realizarlo y reúna los demás requisitos exigidos por la ley, serán válidos para todos sus efectos. Lo expuesto no inhabilitará la acción disciplinaria que pudiera corresponder cuando el interviniente hubiera violado el orden interno establecido.

Art. 7°.- Cuando la Policía de la Provincia de Río Negro, para la persecución inmediata de delincuentes o sospechados de la comisión de delitos, deba ingresar en territorio de otra provincia o jurisdicción nacional, se ajustará a las reglas que para tales efectos establezcan las leyes de procedimientos aplicables o, a falta de ellas, las normas fijadas por las convenciones y prácticas policiales interjurisdiccionales. Ello siempre será comunicado a la policía del lugar indicando las causas del procedimiento y sus resultados.

CAPITULO II
FUNCIONES DE LA POLICIA

Artículo 8°.- La Policía de la Provincia de Río Negro tendrá las siguientes funciones:

a) Función de Policía de Prevención y Seguridad.
b) Función de Policía de Investigaciones Judiciales.

CAPITULO III
FUNCION DE POLICIA DE PREVENCION Y SEGURIDAD

Art. 9°.- La función de Policía de Prevención y Seguridad, consiste esencialmente en la prevención del delito, la preservación de la seguridad y el mantenimiento del orden público.

Art. 10.- A los fines del artículo anterior corresponde a la Policía Provincial:

a) Prevenir y disuadir toda perturbación del orden público, garantizando la protección de los derechos humanos, la tranquilidad de la población, la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza.
b) Salvaguardar la plena vigencia de los poderes de la Nación y la provincia, el orden constitucional y el libre ejercicio de las instituciones políticas.
c) Proveer la custodia del Gobernador de la provincia, autoridades del Poder Legislativo y Poder Judicial, adoptando por sí, todas las medidas de seguridad que sean necesarias. Asimismo a las autoridades nacionales, de otras provincias y extranjeras dentro de su jurisdicción.
d) Desarrollar toda actividad de observación y vigilancia destinada a prevenir el delito y aplicar para tal fin los medios que la normativa vigente autorice.
e) Procurar la seguridad en la realización de las reuniones públicas para mantener el orden, prevenir delitos, controlar incidentes y disturbios.
f) Garantizar el orden en las elecciones nacionales, provinciales y municipales y la custodia de los comicios, conforme a las respectivas disposiciones.
g) Regular y controlar el tránsito público aplicando las disposiciones que lo rigen en las zonas no incluidas en ejidos municipales, salvo la existencia de convenios celebrados a tal fin.
h) Fiscaliza la venta, tenencia, portación, transporte y demás actos que se relacionen con armas, municiones y explosivos, en cumplimiento de las leyes y reglamentaciones respectivas. Otorgar permisos para la adquisición, tenencia y portación de armas de uso civil, en los casos que la ley o reglamentos determinen y hasta tanto el Registro Provincial se reglamente.

i) Articular con los organismos competentes todo lo concerniente a la seguridad de las niñas, niños y adolescentes, especialmente en cuanto se refiere a su protección e impedir todo acto atentatorio a su integridad psicofísica, en la forma que las leyes lo determinen.
j) Dar aviso en forma inexcusable y de manera inmediata al organismo proteccional, cuando en uso de sus facultades y en ejercicio de sus funciones, tome contacto con niñas, niños y adolescentes a los fines de resguardar los derechos de los mismos.
k) Brindar servicios de policía adicional dentro de su jurisdicción en los casos y formas que determine la reglamentación.
l) Autorizar y controlar las actividades de las agencias o empresas de seguridad privada en los casos y formas previstas en la reglamentación.
m) Desarrollar programas y diseñar soluciones estratégicas respecto de las demandas ciudadanas, articulando con los organismos establecidos en la legislación aplicable.
n) Actuar interdisciplinariamente en el abordaje preventivo de problemas de seguridad ciudadana que afecten a los vecinos.

CAPITULO IV
ATRIBUCIONES

Art. 11.- Para el ejercicio de la función de Policía de Prevención y Seguridad determinada en el capítulo precedente, la Policía de la Provincia de Río Negro, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cuando hubiere estado de sospecha, objetiva y necesaria respecto de persona/s que pudiera/n relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrán ser demorados en el lugar o dependencia policial hasta tanto se constate la misma. La demora será por tiempo mínimo e indispensable sin excederse de las doce horas. El demorado, tendrá el derecho de hacer una llamada telefónica tendiente a plantear su situación y a los fines de colaborar en su identificación. Durante su permanencia en el lugar de custodia en que se hallare, no estará incomunicado ni alojado junto a personas detenidas por delitos o contravenciones.
b) Expedir certificados de antecedentes, certificaciones, credenciales legal y/o reglamentariamente dispuestas.
c) Reunir, analizar y evaluar la información propia, como así las procedentes de las diversas fuentes nacionales, provinciales y/o municipales referidas al desarrollo, modalidades y evolución del crimen organizado, delitos complejos, delitos comunes, secuestro, narcotráfico, trata de personas y terrorismo, mediante el diseño de bases de datos y almacenamiento, la que quedará a disposición de las autoridades competentes.
d) Cuando hubiere sospecha o indicios ciertos respecto de persona/s que pudiera/n relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito o contravencional, podrá inspeccionar en la vía pública, talleres, garajes públicos, locales de venta y en lugares de acceso público, los efectos que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves, embarcaciones de cualquier clase, con la finalidad de constatar la existencia de cosas provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieren ser utilizados para su comisión, siempre que exista la concurrencia de circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas.
e) A los fines de la regulación y control del tránsito público deberá, cuando le sea requerido, asesorar a los organismos pertinentes en los estudios referidos a la preparación de ordenanzas y/o dispositivos de regulación.
f) Inspeccionar hoteles, casas de hospedajes y establecimientos afines, controlar el movimiento de pasajeros, huéspedes y pensionistas, en cuanto interese a la función de policía de seguridad y en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
g) Cuando existan razones fundadas para sospechar que una persona pueda atentar contra la seguridad de las personas o bienes y con el fin de prevenir la comisión de delitos o contravenciones, o cuando exista alarma social, podrá practicarse un cacheo o registro sobre la ropa, para descubrir si oculta algún objeto ilegal, especialmente armas de cualquier tipo. El procedimiento podrá hacerse por elementos y medios idóneos, en forma manual, verbal, electrónica y/o visual. Igual procedimiento se realizará en las detenciones por delitos o contravenciones para garantizar la seguridad del policía, como así la de los propios detenidos, retirando objetos que puedan ser utilizados para autolesionarse o para agredir al funcionario o a otras personas.

El control deberá realizarse evitando todo trato que pudiera atentar contra la dignidad humana y/o resultare denigrante o vejatorio, debiendo ser practicado éste por persona del mismo sexo.

Art. 12.- La Policía de la Provincia de Río Negro es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción. En tal calidad le es privativo:

a) Prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades nacionales, provinciales y municipales cuando sea requerido para cumplimiento de sus funciones conforme a las normas legales vigentes y al solo efecto de complementar con la coacción del poder público, los procedimientos que otros funcionarios están facultados u obligados a realizar por ley y carecen del imperio necesario para imponerlo.
b) Hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en actos de legítimo ejercicio.
c) Asegurar la defensa oportuna de su persona y la de terceros para lo cual el empleado policial utilizará sus armas reglamentarias siempre y cuando un presunto delincuente u oponente ofrezca resistencia, agresión armada o ponga en peligro de algún otro modo la vida de personas y no pueda reducirse o detenerse al mismo aplicando medidas menos extremas. Para lograr dicho objetivo sólo se podrá hacer uso de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. En tales circunstancias, los empleados policiales se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que, al dar esa advertencia se pusiera en peligro su vida o la de terceros o resultare evidentemente inadecuada o inútil.
En todo caso cuando se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.
d) En las reuniones públicas que deban ser disueltas por perturbar el orden, los empleados policiales evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario. Al dispersar reuniones violentas podrán utilizar armas no letales, cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria.
e) En un arresto o traslado de detenidos, no deberán adoptarse más medidas de seguridad que las necesarias. No obstante ello, cuando exista resistencia, temor fundado de fuga, gravedad del hecho, peligrosidad, estado de emoción violenta o por razones de seguridad, o peligro para la integridad física propia, la de terceros o la del propio detenido, los empleados policiales intervinientes podrán utilizar elementos de sujeción. La medida que se adopte debe ser proporcionada a la actitud que asuma el detenido y otras circunstancias que sean dignas de tenerse en cuenta a ese efecto.
f) La Policía de la Provincia de Río Negro, cuando no fuere autoridad de aplicación, podrá decomisar preventivamente las cosas que sean objeto de ello, poniendo el decomiso a disposición de la autoridad competente.
g) Por razones de prevención y seguridad la Policía de la Provincia de Río Negro, podrá establecer transitoriamente zonas de riesgo, impidiendo el acceso a toda persona/s, vehículos y elementos en el área delimitada. Asimismo, por las mismas razones, podrá evacuar a las personas de locales o lugares públicos o privados y disponer el retiro de objetos y bienes que pudieran ser afectados, poniéndolos a resguardo.

Art. 13.- Las facultades que resultan del artículo precedente no excluyen otras que, en materia de prevención del delito, seguridad pública y orden público, sea imprescindible ejercer por motivos de interés general. Estas facultades se ejercerán mediante reglamentaciones y órdenes escritas, con formalidades de estilo y de conformidad a la legislación vigente.

CAPITULO V
FUNCION DE POLICIA DE INVESTIGACIONES JUDICIALES

Art. 14.- Créase el Agrupamiento de Investigaciones Judiciales, dependiente orgánica y funcionalmente del Jefe de Policía, a través del Director General de Investigaciones Judiciales.

Art. 15.- Toda investigación por la presunta comisión de un delito deberá ser dirigida y controlada por los funcionarios competentes del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Río Negro, de conformidad con las normas del Código Procesal Penal.

Art. 16.- La Policía de la Provincia de Río Negro mediante su función de Policía de Investigaciones Judiciales presta auxilio, con los recursos humanos y materiales que la reglamentación determine, al Ministerio Público Fiscal, como así asistencia técnica, científica y profesional para el desarrollo de las investigaciones.

Art. 17.- En su actuación, organización y objetivos estratégicos, la Policía de Investigaciones Judiciales estará regida por los siguientes principios:

a) Respeto a los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales. La Policía de Investigaciones Judiciales se regirá en su actuación por lo establecido por la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Río Negro y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados por el artículo 75, inciso 22, de la Carta Magna, como así también las sentencias, recomendaciones y protocolos emanados de los organismos internacionales.

b) Especialidad. La Policía de Investigaciones Judiciales constituye un cuerpo especializado de investigación criminal que tendrá competencia exclusiva en la búsqueda, recopilación, análisis y estudio de elementos de prueba así como en la asistencia técnica y científica para el desarrollo de las investigaciones.
c) Objetividad. La Policía de Investigaciones Judiciales tendrá como objetivo la investigación de los hechos delictivos y la determinación de sus autores, aportando elementos de convicción a todas las partes del proceso, prestando atención a todas las circunstancias pertinentes y prescindiendo que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso. Adecuará sus actos a un criterio objetivo evitando todo tipo de discriminación política, social, religiosa, cultural, sexual o de cualquier otra índole. Se considerará falta grave el ocultamiento de elementos de convicción favorables a la defensa.
d) Deber de reserva. Los integrantes de la Policía de Investigaciones Judiciales deberán guardar absoluta reserva sobre la evolución y resultado de las investigaciones que se le encomienden, así como de todas las informaciones que a través de ellas obtengan.

Art. 18.- Sus funciones específicas, además de las establecidas en el Código de Procedimiento Penal, serán las siguientes:
a) Auxilia al Ministerio Público Fiscal en la investigación de los hechos punibles y brinda asesoramiento en cuanto a la utilización de los medios técnicos prestando el apoyo criminalístico, quedando absolutamente vedada la intervención en cuestiones vinculadas a trámites ordinarios, despachos de las causas, notificaciones, citaciones y toda otra tarea administrativa que corresponda al Ministerio Público.
b) Concurre a la escena del hecho a los fines de su correcta preservación y relevamiento de rastros, informando sobre el estado de las cosas, personas o lugares.
c) Adopta los recaudos necesarios y conducentes para asegurar la cadena de custodia de las evidencias.
d) Aconseja cursos de acción tendientes a la profundización y éxito de la investigación, como de la captura del/los imputado/s.
e) Organiza y mantiene los gabinetes y laboratorios de criminalística.
f) Evacua las consultas técnicas efectuadas por los integrantes del Ministerio Público Fiscal.
g) Mantiene relaciones de cooperación con las dependencias policiales que realizan funciones de seguridad y con los cuerpos de investigaciones policiales, nacionales y extranjeros.
h) Presta el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la Administración de Justicia.
i) Realiza las pericias e informes técnicos que soliciten las autoridades judiciales competentes, conforme incumbencia de título, grado o profesión afín, en los casos y formas que determinará la reglamentación. La designación judicial, obrará como suficiente título habilitante para empleados idóneos con conocimientos acreditados.
j) Sistematiza y organiza el archivo de información delictual que permita establecer hipótesis de investigación mediante legajos reservados que serán sometidos a conocimiento y disposición de la autoridad judicial competente, conforme con los principios establecidos en esta ley y con la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 19.- En jurisdicción de cada Unidad Regional de la provincia funcionará una Delegación de la Policía de Investigaciones Judiciales con estructura edilicia independiente, para un mejor desempeño de sus funciones esenciales. La reglamentación establecerá el lugar de asiento de las demás Unidades Policiales que la integraren, atendiendo a los recursos existentes y a las necesidades en la zona de actuación.

Art. 20.- La formación y capacitación de los integrantes de la Policía de Investigaciones Judiciales se realizará en la Escuela de Formación de Investigaciones Judiciales conforme surja de la reglamentación que se dicte a tal fin, asentándose en la enseñanza de capacidades, destrezas profesionales por competencias y especialidades.

Art. 21.- El Agrupamiento Investigaciones Judiciales estará compuesto de los siguientes escalafones, sometidos a reglamentación que se dicte al efecto.
- Judicial.
- Criminalística.
- Investigaciones judiciales.
- Análisis criminal.
- Unidad de Víctimas Especiales. (U.V.E)

CAPITULO VI
ATRIBUCIONES COMUNES A AMBAS FUNCIONES

Art. 22.- La Policía de la Provincia de Río Negro procederá a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión, u orden de detención o comparendo dictado por autoridad competente poniéndolas inmediatamente a disposición de la misma.

Art. 23.- La Policía de la Provincia de Río Negro deberá detener a los prófugos de la justicia nacional o provinciales dentro de su jurisdicción y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad respectiva.

Art. 24.- Las actuaciones realizadas por los funcionarios de Policía de la provincia, en cumplimiento de obligación legal u orden de autoridad competente, serán válidas y merecen plena fe, sin requerir ratificación mientras no se declaren nulas por vía legítima.

La actuación policial se ajustará a las previsiones legales vigentes y deberá adecuarse al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que implicare violencia física o moral contra las personas, privilegiando el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza.

Art. 25.- Se requerirá de los jueces competentes autorización para allanamientos domiciliarios con fines de pesquisa, detención de personas y secuestros. Asimismo, realizará los allanamientos sin orden judicial conforme lo establecido en la legislación procesal provincial.

CAPITULO VII
COORDINACION CON OTRAS POLICIAS

Art. 26.- A título de cooperación y con carácter de reciprocidad, los funcionarios de la Policía de la provincia, podrán actuar supletoriamente en los casos de flagrante delito ocurridos en las jurisdicciones territoriales de otras policías en ausencia de las mismas o a su solicitud.

Art. 27.- La Policía de la provincia podrá:
a) Celebrar convenios con las demás policías nacionales y provinciales con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, para facilitar la acción policial.
b) Mantener relaciones con policías extranjeras con fines de cooperación y coordinación internacional para la persecución del delito.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 28.- Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por la Policía de la provincia para uso de la institución y su personal, como también las características distintivas de sus vehículos y equipos, son exclusivos y no podrán ser utilizados en forma igual, o similar, por ninguna otra institución pública o privada. Ningún organismo administrativo, provincial o municipal, podrá utilizar la denominación de "Policía" en acepción institucional, comprensiva del ejercicio del poder de policía, ni dotar a su personal de armamento para su uso público, ni utilizar grados de la jerarquía policial, sin más excepción que los comunes con jerarquía administrativa y que no induzcan a confusión.

Art. 29.- Queda prohibido el uso de la denominación "Policía de la provincia" en toda publicación particular. En el mismo sentido, el empleo de dicha expresión para mencionar textos, revistas, folletos, diarios y credenciales o cualquier tipo de documentación emanados de personas o entidades privadas en forma tal que pudieran dar lugar a confusión en el sentido de pertenecer a la Policía de la provincia o ser expedido por la institución. En caso de infracción se procederá al secuestro de los elementos siendo autoridad de aplicación la Policía de la provincia otorgándose a los afectados el recurso jerárquico. Las casas de comercio que vendan, distribuyan, exhiban o anuncien elementos y distintivos propios del uniforme o equipos policiales, deberán dar cumplimiento a la normativa vigente.

TITULO II
ORGANIZACION POLICIAL

CAPITULO I
ORGANIZACION Y MEDIOS

Art. 30.- La Policía provincial dispondrá de fondos y recursos humanos destinados a satisfacer sus requerimientos funcionales y servicios auxiliares, conforme a los créditos otorgados a las partidas (individuales y globales) de la ley de presupuesto. Anualmente, el Jefe de Policía, elevará al ministerio competente un proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio financiero que contemple las necesidades institucionales. Para su elaboración la Dirección de Recursos Materiales y Financieros requerirá a las Unidades Regionales que elaboren un cuadro de necesidades, conforme se establezca reglamentariamente.

Art. 31.- Los recursos humanos asignados a la Policía provincial estarán integrados por:
a) Personal policial.
b) Personal civil.

Art. 32.- El personal policial, único con estado policial, está conformado por los siguientes agrupamientos:
a) Personal policial del Agrupamiento Seguridad y de Investigaciones Judiciales (superior y subalterno).
b) Personal policial de los Agrupamientos Profesional, Técnico Administrativo, de Maestranza y de Servicio.

Art. 33.- La carrera del personal policial de la Policía de la Provincia de Río Negro estará regida por el principio de especialización profesionalizada, en tal sentido, el personal policial desarrollará su carrera dentro de un agrupamiento y especialidad.

El cambio de agrupamiento y especialidad será de carácter excepcional y a solicitud del interesado conforme reglamentación que al efecto se dicte. Sólo podrá efectuarse mediante disposición expresa y fundada del Jefe de Policía.

Art. 34.- El personal civil estará regido por las normas del Estatuto del Empleado Público Provincial y demás normas reglamentarias que al efecto se dicten.

Art. 35.- La escala jerárquica del personal superior se organizará en las siguientes categorías:

a) Oficiales Superiores.
b) Oficiales Jefes.
c) Oficiales Subalternos.

Art. 36.- La escala jerárquica del personal subalterno, se integrará del modo siguiente:

a) Suboficiales Superiores.
b) Suboficiales Subalternos.

La reglamentación establecerá las jerarquías que compondrán cada una de las categorías mencionadas.

CAPITULO II
COMANDO SUPERIOR DE LA POLICIA

Art. 37.- El Comando Superior de la Policía provincial será ejercido por un ciudadano designado por el Poder Ejecutivo con el título de Jefe de Policía, que tendrá su asiento en la ciudad capital de la provincia. Para el caso que el jefe designado sea un oficial superior en actividad será promovido automáticamente al grado máximo. Podrá ser designado a tal fin un Oficial Superior de la Policía en situación de retiro efectivo, quien deberá revistar en la máxima jerarquía policial.

Art. 38.- Corresponderá al Jefe de Policía, conducir operativa y administrativamente la institución y ejercer la representación de la misma ante las autoridades.

Art. 39.- Corresponderán al Jefe de Policía, las siguientes funciones:

a) Proveer a la organización y control de los servicios de la institución.
b) Proporcionar a las Juntas de Análisis de Antecedentes para Agrupamiento y Orden de Mérito, los antecedentes del personal policial de la institución, de acuerdo con lo previsto en la presente ley y su reglamentación.
c) Proponer al Ministerio de Seguridad y Justicia los nombramientos de ingreso, ascensos, bajas, aceptaciones de renuncias, cesantías, exoneración y retiros del personal superior de la institución, todo de acuerdo con lo previsto en la presente ley y su reglamentación.
d) Nombrar, ascender, aceptar renuncias y dar de baja al personal subalterno y civil.
e) Asignar destinos al personal policial.
f) Acordar las licencias del personal policial, conforme a las normas reglamentarias.
g) Ejercer las facultades disciplinarias correspondientes al cargo, conforme a la reglamentación.
h) Recomendar o promover según el grado que corresponda al personal policial por los hechos que fueren calificados como mérito extraordinario.
i) Propiciar ante el Ministerio de Seguridad y Justicia la sanción de los decretos pertinentes, para modificar normas reglamentarias, adaptándolos a la evolución institucional.
j) Plantear a las autoridades judiciales, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia, las medidas que estime convenientes o necesarias, a los fines de articular el mejor desempeño del servicio policial en su aspecto judicial.

Art. 40.- Para el cumplimiento de los fines indicados precedentemente el Jefe de Policía de la provincia, contará con las asesorías y secretarías necesarias y será secundado por un Subjefe de Policía y por Directores Generales que conformarán una organización denominada Plana Mayor Policial.

Art. 41.- El cargo de Subjefe de Policía será cubierto por un Oficial Superior en actividad perteneciente al Agrupamiento Seguridad o Investigaciones Judiciales, nombrado por el Poder Ejecutivo. De no revistar la jerarquía máxima será promovido automáticamente a la misma. Tendrá asiento en la capital de la provincia.

Art. 42.- Serán funciones del Subjefe de Policía:

a) Colaborar con el Jefe de Policía y reemplazarlo, con sus derechos y obligaciones, en los casos de ausencia o impedimento transitorio.
b) Proponer formalmente al Jefe de Policía los cambios de destino fundados en "razones de servicio" conforme a los estudios realizados con intervención de la Dirección General de Recursos Humanos.
c) Participar en las comisiones formadas para discernir premios y otras distinciones al personal.
d) Ejercer la Presidencia de la Plana Mayor Policial con las funciones que determinará el reglamento orgánico de la misma.
e) Presidir la Junta de Análisis de Antecedentes para Agrupamiento y Orden de Mérito del personal, excluidos los Oficiales Superiores.

Art. 43.- En caso de ausencia o impedimento transitorio del Subjefe de Policía será reemplazado por el Oficial Superior de mayor jerarquía en actividad, perteneciente a los Agrupamientos Seguridad o Investigaciones Judiciales.

CAPITULO III
JUNTAS DE ANALISIS DE ANTECEDENTES
PARA AGRUPAMIENTO Y ORDEN DE MERITO

Art. 44.- Las Juntas de Análisis de Antecedentes para Agrupamiento y Orden de Mérito serán los organismos que tendrán por misión el análisis de antecedentes calificables, comprobaciones personales y técnicas del personal, a los fines de su agrupamiento y orden de mérito. Analizará los legajos, fojas de calificaciones del personal que se hallare habilitado para el tratamiento, conforme lo establezca la reglamentación respectiva. Sesionarán en la ciudad capital de la provincia.

Art. 45.- La Junta de los Oficiales Superiores estará integrada por el Jefe de Policía, dos (2) funcionarios designados por el Ministerio de Seguridad y Justicia, el Subjefe de Policía y un (1) integrante de la Plana Mayor. Tendrá por objeto el análisis de los antecedentes calificables y las comprobaciones personales y técnicas de los Comisarios Inspectores y Mayores aptos para su tratamiento.

Art. 46.- La Junta de los empleados policiales desde el grado de Agente a Comisario, será presidida por el Subjefe de Policía e integrada por los Directores Generales y los Jefes de Unidades Regionales.

Art. 47.- La reglamentación establecerá la organización y funcionamiento de la Junta de Análisis de Antecedentes para Agrupamiento y Orden de Mérito.

CAPITULO IV
ASESORIAS Y SECRETARIAS
DE LA JEFATURA DE POLICIA

Art. 48.- Las Asesorías y Secretarías dependientes del Jefe de Policía, son organismos de apoyo técnico permanente cuya denominación y funciones serán objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Jefatura de Policía. Sin perjuicio de las que se crearen en el futuro, las mismas serán las siguientes:

a) Asesoría Letrada General.
b) Secretaría General.
c) Secretaría de Planeamiento.
d) Secretaría de Análisis Delictivo e Inteligencia Criminal.
e) Secretaría de Derechos Humanos.

CAPITULO V
PLANA MAYOR POLICIAL

Art. 49.- La Plana Mayor Policial es el organismo que proporciona asesoramiento y asistencia al Jefe de Policía con el fin de asegurar la oportuna y eficaz intervención de la institución en todos los asuntos de su competencia.

Art. 50.- La Plana Mayor Policial, se integra por:

a) El Subjefe de Policía, quien la preside, y
b) Los Directores Generales.

La Plana Mayor podrá convocar en carácter de invitados a las autoridades de otros organismos públicos y/o privados que considere relevante para el asesoramiento del tema en debate.

Art. 51.- En ausencia del Subjefe de Policía la Plana Mayor será presidida por el Oficial Superior del Agrupamiento Seguridad o Investigaciones Judiciales de mayor jerarquía en actividad.

CAPITULO VI
TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 52.- Es el órgano que se constituye a los fines de juzgar y resolver en los procedimientos administrativos iniciados por la presunta comisión de faltas gravísimas de todo el personal policial en actividad o en situación de retiro, conforme al procedimiento que por reglamentación se implemente al efecto.

Art. 53.- El Tribunal de Disciplina Policial está integrado por tres abogados pertenecientes al Agrupamiento Profesional Escalafón Jurídico, designados por el Jefe de Policía.

Art. 54.- El Tribunal de Disciplina Policial deberá sesionar con la presencia de sus tres miembros. Adoptará sus decisiones por simple mayoría y la resolución que dicte será fundada. Tendrá las mismas facultades disciplinarias que al Jefe de Policía le confiere la ley L nº 679 y las reglamentaciones afines.

Art. 55.- La resolución emanada del Tribunal de Disciplina Policial, dentro de sus facultades, podrá ser apelada ante el Jefe de Policía en el término de 10 días.

Art. 56.- El personal policial imputado de faltas gravísimas deberá ser defendido por un defensor oficial letrado perteneciente a la institución o defensor particular designado por el imputado a su costa, conforme la reglamentación que se dicte al efecto.

CAPITULO VII
ORGANOS DE CONDUCCION SUPERIOR,
PRELACION Y CORRELACION JERARQUICA

Art. 57.- Las Direcciones Generales son los organismos de conducción superior que tienen a su cargo la planificación, organización, coordinación, ejecución y control de las actividades policiales previstas en la presente ley, conforme se reglamente.

Art. 58.- Las Direcciones Generales dependerán del Subjefe de Policía y estarán a cargo de un Oficial Superior en actividad del Agrupamiento Investigaciones Judiciales y/o del Agrupamiento Seguridad Escalafón General, a cuyo cargo accederán mediante designación efectuada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Jefe de Policía, en base a los principios de profesionalización y especialidad.

En cuanto a la Dirección General de Recursos Materiales y Financieros, podrá estar a cargo de un Oficial Superior en actividad del Agrupamiento Investigaciones Judiciales y/o del Agrupamiento Seguridad Escalafón General y/o personal civil.

Art. 59.- Sin perjuicio de las que en el futuro se crearen, la Policía de la Provincia de Río Negro, contará con las siguientes Direcciones Generales:

a) Dirección General de Recursos Humanos.
b) Dirección General de Prevención, Seguridad y Orden Público.
c) Dirección General de Investigaciones Judiciales.
d) Dirección General de Recursos Materiales y Financieros.
e) Dirección de Capacitación y Perfeccionamiento.
f) Dirección de Toxicomanía y Leyes Especiales.

La Reglamentación establecerá las dependencias de cada una de las Direcciones Generales para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 60.- El orden de prelación de los órganos de la institución, se determinará de la siguiente manera:

- Jefatura de Policía.
- Subjefatura de Policía.
- Plana Mayor Policial.
- Tribunal de Disciplina.
- Direcciones Generales.
- Junta de Análisis de Antecedentes para Agrupamiento y Orden de Mérito.
- Unidades Regionales.
- Zonas de Supervisión.
- Departamentos.
- Comisarías.
- Subcomisarías.
- Destacamentos.
- Unidades Especiales.
- Divisiones.
- Secciones.

La reglamentación determinará misión, función, dependencia y organización de los órganos precedentes.

Art. 61.- La conducción de los órganos referidos en el artículo precedente, será ejercida con la siguiente correlación:

Direcciones Generales - Oficiales Superiores en actividad del Agrupamiento Investigaciones Judiciales y/o Agrupamiento Seguridad Escalafón General, con excepción de la Dirección General de Recursos Materiales y Financieros, que podrá estar a cargo de personal civil.

Unidades Regionales - Oficial Superior del Agrupamiento Seguridad Escalafón General.

Direcciones - a cargo de un Oficial Superior del Agrupamiento Seguridad Escalafón General.

Zonas de Supervisión - Oficial Superior del Agrupamiento Seguridad Escalafón General.

En las Jefaturas de Zonas de las Unidades Regionales, podrá designarse a un Oficial Superior del Agrupamiento Seguridad Escalafón General.

Departamentos - Oficiales Jefes o Superiores del Agrupamiento Seguridad Escalafón General.

Comisarías - Comisario del Agrupamiento Seguridad Escalafón General.

Subcomisarías - Subcomisario u Oficial Principal del Agrupamiento Seguridad Escalafón General.

Unidades Especiales - Oficiales Jefes - Oficiales Subalternos - Suboficiales Superiores del Agrupamiento Seguridad Escalafón General.

Divisiones - Oficiales Subalternos del Agrupamiento Seguridad Escalafón General.

Destacamentos - Oficiales Subalternos o Suboficiales Superiores Agrupamiento Seguridad Escalafón General.

Secciones - Suboficiales Agrupamiento Seguridad Escalafón General.

El personal policial podrá subrogar accidental o interinamente un cargo de mayor nivel del que corresponda a su grado policial, pero no podrá desempeñar uno menor. El ejercicio de la subrogancia o interinato, implicará el reconocimiento del haber correspondiente al grado superior, conforme se reglamente.

CAPITULO VIII
UNIDADES POLICIALES

Art. 62.- La Policía de la Provincia de Río Negro se organiza en forma centralizada en lo administrativo y descentralizada en lo funcional. Las Jefaturas de unidades en sus jurisdicciones desarrollarán tareas de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de tareas.

Art. 63.- La Unidad Regional de Policía es la Unidad Operativa mayor que planifica, conduce, coordina y supervisa las tareas generales y especiales de Policía en función de Prevención, Seguridad y Orden Público. La reglamentación determinará su jurisdicción territorial y organización. Su Jefatura será ejercida por un Oficial Superior del Agrupamiento Seguridad Escalafón General en servicio activo.

Sin perjuicio de las que se crearen en el futuro, las Unidades Regionales, serán las siguientes:

Unidad Regional I Viedma
Unidad Regional II General Roca
Unidad Regional III San Carlos de Bariloche
Unidad Regional IV Choele Choel
Unidad Regional V Cipolletti
Unidad Regional VI Los Menucos

Art. 64.- La Zona Policial es un órgano que tiene por misión, la supervisión, el control y la coordinación de los Servicios Policiales de Prevención, Seguridad y Orden Público y especiales en una jurisdicción determinada y subordinada a la Unidad Regional respectiva. La Jefatura de Zona, será ejercida por un Oficial Superior del Agrupamiento Seguridad.

Art. 65.- Las Unidades de Prevención, Seguridad y Orden Público se denominarán:

a) Comisarías.
b) Subcomisarías.
c) Destacamentos, y.
d) Unidades Especiales.

Art. 66.- Podrán crearse unidades especializadas en la atención de víctimas de delitos, debiendo contar éstas con personal especializado entrenado a tal efecto. La reglamentación establecerá la dotación de estas unidades.

Art. 67.- Créase el Escalafón de Seguridad Vial y Operaciones Especiales integrantes del Agrupamiento Seguridad. El Escalafón Operaciones Especiales estará integrado por las siguientes Unidades Especiales con tareas específicas en la institución y sus funciones se establecerán por la reglamentación que se dicte al efecto.

a) Canes.
b) Brigada Rural.
c) COER.
d) Policía Montada.
e) División Aeronáutica.

TITULO III
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO
APLICACION DE ESTA LEY

Art. 68.- Las normas establecidas en la presente Ley Orgánica se complementarán con los decretos que a sus efectos dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 69.- Derógase el Escalafón Investigaciones del Agrupamiento Seguridad y el Escalafón Criminalística del Agrupamiento Técnico previsto en el artículo 17 y anexos 2 y 4 de la ley L nº 679.

Art. 70.- La presente Ley Orgánica deroga a la ley S n° 1965 y sus modificatorias y a toda otra disposición legal que se opusiere total o parcialmente a la presente. Entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 71.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Aprobado en General y en Particular
por Mayoría

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Ricardo Daniel Arroyo, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufré, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, Elsa Cristina Inchassendague, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguen, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Alfredo Adolfo Martín, Marta Silvia Milesi, Silvia Beatriz Morales, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Sandra Isabel Recalt, Graciela Mirian Valdebenito, Miguel Angel Vidal, Soraya Elisandra Iris Yauhar

Votos Negativos: Marta Susana Bizzotto, Edith Garro, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Javier Alejandro Iud, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Raúl Francisco Martínez, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Jorge Luis Vallazza, Elvin Gerardo Williams

Fuera del Recinto: Luis Horacio Albrieu, Carina Isabel Pita.

Ausentes: Juan Elbi Cides, Viviana Elsa Germanier, Silvana Beatriz Larralde, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Ramos Mejía, Leandro Miguel Tozzi.

Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente Legislatura.- Lic. Daniel Arnaldo Ayala, Secretario Legislativo.- Dr. Facundo Manuel López, Vicepresidente 1º a/c de la Presidencia.

Viedma, 22 de diciembre de 2016.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.

Alberto E. Weretilneck, Gobernador.- Gastón Pérez Estevan, Ministro de Seguridad y Justicia.

DECRETO Nº 2144

Registrada bajo el Número de Ley cinco mil ciento ochenta y cuatro (5184).

Viedma, 22 de diciembre de 2016.

Matías Rulli, Secretario General.

—oOo—

LEY Nº 5185

La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
LEY:

LEY ORGANICA DEL SERVICIO PENITENCIARIO
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

TITULO I
SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

CAPITULO I
MISION INSTITUCIONAL

Artículo 1°.- El Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro es una fuerza de seguridad que tiene como misión la custodia y guarda de los procesados y la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, conformándose como una institución plenamente subordinada a la autoridad constitucional que actuará como auxiliar permanente de la administración de justicia.

Será función primordial del organismo garantizar en las unidades de detención la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas bajo su custodia, especialmente la integridad física y la educación, todo ello conforme lo estipulado por el artículo 23 de la Constitución Provincial y demás normas concordantes.

FUNCIONES

Art. 2°.- Son funciones del Servicio Penitenciario:

a) Promover la adecuada reinserción social de las personas sometidas a sanciones penales privativas y restrictivas de la libertad.
b) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales respecto del pleno reconocimiento por los derechos humanos.
c) Velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a medidas procesales, asegurando que el régimen penitenciario contribuya a preservar o mejorar su educación y su salud física y mental teniendo como basamento el orden y la disciplina en general.
d) Participar en la asistencia post penitenciaria, en cuanto corresponda.
e) Producir informes criminológicos o penitenciarios para las autoridades competentes, en los casos que la ley o reglamentos lo determinen.
f) Disponer el traslado de los internos en el ámbito de su jurisdicción.
g) Adoptar las medidas de seguridad legalmente establecidas en el ámbito de su jurisdicción.
h) Alojar en sus establecimientos a condenados de otras provincias o de la Nación, en las condiciones que fije la reglamentación y los convenios que a tal efecto se encuentren vigentes o se celebren a posterioridad.
i) Velar por la formación, perfeccionamiento y cumplimiento de los derechos y deberes del personal penitenciario.
j) Cooperar con otros organismos en la elaboración de políticas de prevención de la criminalidad.
k) Cooperar en el estudio de las reformas de la legislación procesal penal, de política criminal y penitenciaria.
l) Desarrollar toda otra función derivada del fiel cumplimiento de la misión asignada en el marco de su competencia.

ATRIBUCIONES

Art. 3º.- Son atribuciones del Servicio Penitenciario Provincial de la Provincia de Río Negro:

a) Organizar, dirigir y administrar al Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro, de acuerdo a las normas de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad nº 24660 y sus modificatorias, Régimen Penitenciario Provincial y demás disposiciones legales vigentes.
b) Auspiciar convenios con otras jurisdicciones en materia de organización penitenciaria y régimen de ejecución de la pena.
c) Asistir, requerir o intercambiar con otras provincias, la Nación u organismos determinados, información y datos de carácter técnico, científico y estadístico, referido a la ejecución de la pena privativa de la libertad y afines.
d) Participar en la planificación, proyección y creación de nuevos establecimientos penitenciarios, servicios y prestaciones.
e) Brindar formación básica, capacitar y promover el perfeccionamiento del Personal Penitenciario.
f) Extender la capacitación técnica promoviendo el intercambio, el otorgamiento de becas, representaciones, en el país o el extranjero, en materias penitenciarias, científicas y técnicas afines.
g) Auspiciar, organizar y participar en los congresos, actos, jornadas y conferencias de carácter penitenciario, penológico, criminológico y de materias afines, en el ámbito provincial, nacional, regional o internacional.
h) Intervenir y prevenir en todos los casos de delitos que ocurran en su ámbito jurisdiccional con los deberes y atribuciones establecidos en el Código Procesal Penal o la normativa que en el futuro lo reemplace.
i) Admitir condenados desde otras jurisdicciones, así como también transferirlos, mediante la suscripción de acuerdos en los términos del artículo 212 de la ley nacional nº 24660 y modificatorias.
j) Emitir opinión fundada en los pedidos de indultos y de conmutación de penas.
k) Organizar y mantener actualizada las estadísticas del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro.
l) Mantener un registro actualizado de todas las instituciones oficiales y privadas de asistencia post penitenciaria que puedan facilitar la reinserción de los internos egresados del Servicio Penitenciario Provincial de Río Negro.
m) Cooperar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad.

Art. 4°.- Son facultades y atribuciones del personal penitenciario, las correspondientes a su calidad de depositarios de la Fuerza Pública, de acuerdo a esta ley y a los Reglamentos que correspondan o se dicten.

CAPITULO II
ORGANIZACION DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE RIO NEGRO
ESTRUCTURA

Art. 5°.- El Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro está constituido por:

a) Dirección General del Servicio Penitenciario de Río Negro.
b) Unidades Penitenciarias del Servicio Penitenciario de Río Negro.
c) Institutos de Formación Penitenciaria.

DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO

Art. 6°.- La Dirección General del Servicio Penitenciario de Río Negro comprende:

a) Dirección General del Servicio Penitenciario.
b) Subdirección General del Servicio Penitenciario.
c) Dirección de Capacitación y Perfeccionamiento.
d) Dirección de Técnica Penitenciaria.
e) Dirección de Administración Penitenciaria.
f) Dirección de Asuntos Legales.
g) Dirección de Nuevas Tecnologías Aplicadas.

ORGANOS AD-HOC

Art. 7°.- La Dirección General del Servicio Penitenciario contará con los siguientes órganos, que se reunirán con la periodicidad que fijen la reglamentación y los protocolos vigentes:

a) Junta de Disciplina.
b) Junta de Calificaciones.

UNIDADES PENITENCIARIAS

Art. 8°.- Las Unidades Penitenciarias comprenden:

a) Establecimientos de Ejecución.
b) Alcaidías.
c) Unidad de Arresto Domiciliario por Monitoreo Electrónico.
d) Unidades Especiales.

CAPITULO III

DESIGNACIONES Y COMPETENCIAS

DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO

Art. 9°.- El Director General del Servicio Penitenciario será un funcionario designado al efecto por el Poder Ejecutivo y tendrá su asiento en la capital de la provincia, detentará el rango y atribuciones de Secretario. La designación recaerá preferentemente:

a) En un Oficial Superior del grado máximo con conocimientos en labor penitenciaria, del Servicio Penitenciario de Río Negro, de otros Servicios Penitenciarios Provinciales, del Servicio Penitenciario Federal o del régimen policial, con experiencia y formación comprobable en el manejo de Unidades Penitenciarias Provinciales o Federales, en actividad o en retiro.
b) En un profesional universitario de carrera afín a la función penitenciaria con formación, experiencia y capacidad de conducción, que hubiera prestado servicios por un tiempo mínimo de tres (3) años en el Servicio Penitenciario de Río Negro o en áreas afines en materia de seguridad.

Art. 10.- La Dirección General es el órgano responsable de conducir la institución y bajo su dependencia se encuentran todas las unidades de organización que la componen. Tiene su asiento en la capital provincial y ejerce su jurisdicción en la Provincia de Río Negro, en los órganos bajo su dependencia y Unidades Penitenciarias Provinciales, en el traslado y custodia de internos y tiene directa injerencia en los casos de evasión o fuga, así como también en la persecución inmediata de evadidos y/o fugados, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. 11.- Compete a la Dirección General del Servicio Penitenciario de Río Negro:

a) La conducción operativa y administrativa, el contralor y la inspección superior de la institución.
b) Ejercer la representación de la institución.
c) Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de las leyes que regulen el funcionamiento de la institución y dictar los reglamentos en el marco de las facultades conferidas.
d) Fijar los destinos del personal penitenciario y las funciones del personal con rango de Oficial Superior y Jefe de la institución.
e) Ejercer las potestades disciplinarias asignadas.
f) Resolver en última instancia dentro del ámbito provincial el alojamiento o traslado de internos.
g) Nombrar a los responsables funcionales de las distintas direcciones y jefaturas de área.

SUBDIRECCION GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO

Art. 12.- El Subdirector General del Servicio Penitenciario será un funcionario designado por el Poder Ejecutivo, y deberá recaer la designación en un Oficial Superior del grado máximo del Servicio Penitenciario de Río Negro, en actividad.

Art. 13.- A la Subdirección General le compete coordinar todos los asuntos inherentes a la gestión institucional, encontrándose a cargo del Área de Gestión Interna, de conformidad a la reglamentación que a tal fin se dicte, cumpliendo las funciones que le encomiende el Director General y asumiendo en su ausencia, enfermedad o delegación, todas las obligaciones y facultades que corresponden al titular del Servicio Penitenciario Provincial.

DIRECCION DE CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO

Art. 14.- A la Dirección de Capacitación y Perfeccionamiento le compete:

a) La organización, estructuración y formulación de los programas de estudio para los cursos de formación de agentes y oficiales penitenciarios.
b) La organización, estructuración y formulación de los programas de perfeccionamiento y capacitación profesional previstos para el régimen de promociones y ascensos.
c) El desarrollo de las capacitaciones previstas en los incisos precedentes.
d) Coordinar el funcionamiento de la Unidad de Capacitación y Adiestramiento Penitenciario (UCAP).

DIRECCION DE TECNICA PENITENCIARIA

Art. 15.- A la Dirección de Técnica Penitenciaria le compete:

a) La organización, orientación, registro y fiscalización del sistema, régimen, trato, tratamiento y asistencia aplicable a los internos de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.
b) El traslado de los internos.
c) La formulación de los programas de seguridad de las Unidades Penitenciarias.
d) La verificación de programas y actividades de gestión aprobadas por la Dirección General del Servicio Penitenciario que se desarrollen en el ámbito institucional, de Establecimientos de Ejecución y Alcaidías.
e) La confección y actualización de los prontuarios criminológicos de los internos.
f) La coordinación del accionar institucional con el Poder Judicial provincial y/o nacional.
g) La organización de los cursos anuales de educación formal en todos los niveles y no formal para los internos alojados en las Unidades Penitenciarias, pudiendo formular convenios con instituciones públicas y privadas a los fines de garantizar el acceso a la educación, de todos los internos que se encuentren en capacidad para ello.
h) En materia de derechos humanos deberá velar por la irrestricta aplicación de los Tratados Internacionales suscriptos por la Nación, y de las normas y reglamentos vigentes aplicando los protocolos que al efecto se dicten.

DIRECCION DE ADMINISTRACION PENITENCIARIA

Art. 16.- A la Dirección de Administración Penitenciaria le compete:

a) Lo relativo al ingreso, desarrollo de dotaciones, situación de revista del personal, capacitación profesional y régimen de carrera.
b) Lo referido a la ejecución del presupuesto, tesorería, contabilidad, bienes de uso y contrataciones, conforme a las normas legales y reglamentarias.
c) La formulación técnica de la planificación anual.
d) La fiscalización y análisis del sistema administrativo.

DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES

Art. 17.- A la Dirección de Asuntos Legales le compete:

a) El asesoramiento jurídico de la Dirección General, las demás Direcciones y las Unidades Penitenciarias.
b) Evacuar consultas de la Dirección General respecto a la interpretación y aplicación de la normativa legal vigente.
c) Coordinar y mantener actualizadas las normas que regulan la actividad de la institución, formulando los proyectos que la Dirección General pueda propiciar o dictar.
d) Supervisar y dictaminar los sumarios administrativos y, cuando así lo disponga el Director General, sustanciar los mismos.
e) Intervenir en el marco de su competencia, en actuaciones administrativas atinentes a la institución.
f) Contestar, a requerimiento de las autoridades superiores, los pedidos de informes, datos y/o cualquier solicitud de los organismos jurisdiccionales y de control interno o externo de la administración pública, conforme la normativa legal vigente.

DIRECCION DE NUEVAS TECNOLOGIAS APLICADAS

Art. 18.- A la Dirección de Nuevas Tecnologías Aplicadas le compete:

a) La formulación, implementación y desarrollo de dispositivos de control electrónico o similares.
b) La coordinación de la Unidad de Arresto Domiciliario, del sistema de tobilleras electrónicas y de todo otro dispositivo a implementarse para el monitoreo de personas sometidas a medidas penales y procesales.
c) Brindar soporte técnico, asesoramiento, información y estadísticas, en la toma de decisiones y evaluación de los resultados de la gestión integral y operativa de la Dirección General del Servicio Penitenciario.

JUNTAS DE CALIFICACIONES

Art. 19.- Las Juntas de Calificaciones serán los organismos que tendrán por objeto calificar al personal penitenciario. Sesionarán en la ciudad capital de la provincia.

Art. 20.- La Junta de Calificaciones de los Oficiales Superiores estará integrada por el Director General del Servicio Penitenciario, el Subdirector General del Servicio Penitenciario y tres (3) funcionarios designados por el Ministerio de Seguridad y Justicia. Tendrá por objeto calificar a los Inspectores Generales, Prefectos y Subprefectos.

Art. 21.- El resto del personal penitenciario será calificado por una Junta integrada por el Subdirector General del Servicio Penitenciario quien la presidirá, los Directores dependientes de la Dirección General y los Directores de las Unidades Penitenciarias.

Art. 22.- La organización y funcionamiento de las Juntas de Calificaciones serán previstas por la Reglamentación.

JUNTA DE DISCIPLINA

Art. 23.- Las sanciones de suspensión, cesantía y exoneración por las causales establecidas en la presente ley y el Reglamento de Disciplina del Servicio Penitenciario Provincial, serán aplicadas por una Junta de Disciplina

integrada por un (1) Presidente, quien debe ser abogado, dos (2) Vocales Gubernamentales, uno de los cuales debe ser funcionario del Servicio Penitenciario Provincial y dos (2) Representantes del Personal Penitenciario.

Para la aplicación de las sanciones que impliquen medidas expulsivas se requerirá la presencia de la totalidad de los miembros de la Junta de Disciplina y el voto será por mayoría simple.

TITULO II
REGIMEN DEL PERSONAL PENITENCIARIO

CAPITULO I
CONCEPTOS GENERALES
ESTADO PENITENCIARIO

Art. 24.- El Estado Penitenciario es la condición jurídica creada por el conjunto de los Derechos y Deberes que esta ley y sus reglamentos otorgan a los agentes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro. Dicho estado es un atributo del personal que integra su dotación permanente, tanto en actividad como en retiro.

Art. 25.- El Estado Penitenciario se pierde por:

a) Renuncia.
b) Cesantía.
c) Exoneración, o
d) Fallecimiento.

La pérdida del Estado Penitenciario no importa la de los derechos a retiro y pensión que puedan corresponderle al personal o a sus derechohabientes.

Art. 26.- El personal penitenciario se agrupa en escalas jerárquicas, consistentes en el conjunto de grados ordenados en la presente norma y reglamentos vigentes.

Art. 27.- Grado, es la denominación de cada uno de los niveles integrantes de la escala jerárquica. Los grados de Subadjutor a Inspector General corresponden a la categoría de Oficial. Los grados de Ayudante de Quinta a Ayudante Mayor corresponden a la categoría de Suboficial. El grado de Agente corresponde a la categoría de Tropa.

Art. 28.- El cargo penitenciario implica asumir una función en forma titular, interina o accidental, por asignación de funciones o sucesión en el mando.

Art. 29.- El desempeño de funciones docentes en el ámbito de la formación de aspirantes o de perfeccionamiento del personal penitenciario se considerará actividad propia del servicio, sin perjuicio de las retribuciones que correspondieran.

CAPITULO II
AGRUPAMIENTO Y SUPERIORIDAD

Art. 30.- El personal penitenciario se formará en agrupamientos y dentro de éstos, en escalafones.

Art. 31.- El orden jerárquico se establece teniendo en cuenta que el Director General y el Subdirector General, en virtud de las funciones que desempeñan, son superiores con respecto al personal del Servicio Penitenciario.

Art. 32.- La superioridad penitenciaria es la primacía de un agente respecto de otro y se determina en razón del grado, antigüedad o cargo que se desempeña.

Art. 33.- La superioridad por grado es la que tiene un penitenciario con relación a otro por ocupar un grado más elevado en la escala jerárquica.

Art. 34.- La superioridad por antigüedad se tiene respecto a otro agente del mismo grado, según a continuación se establece:

1) Por fecha de promoción al último grado y, a igualdad de ésta, por antigüedad en el grado anterior.
2) A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado precedentemente inmediato y así sucesivamente hasta la antigüedad en el ingreso en el cuerpo o escalafón, la que se determinará:
 a) Por la fecha en que se produjo.
 b) A igualdad de ella, por el promedio obtenido al ingreso.
 c) A igualdad de promedio, tendrá superioridad el agente que hubiese egresado de institutos de formación penitenciaria.
 d) De subsistir la igualdad se determinará por la mayor edad del agente.

Art. 35.- La superioridad por cargo resulta de la dependencia orgánica por la función que se desempeña dentro de un organismo o Unidad Penitenciaria.

Art. 36.- Precedencia es la prelación que existe, a igualdad de grado, entre el Personal Penitenciario del Escalafón Profesional, Administrativo y Técnico.

Art. 37.- Prioridad, es la prelación que se tiene de otro de igual grado, por razones del orden en el escalafón.

Art. 38.- La precedencia no impone el deber de subordinación, tan solo establece el deber de respeto del subalterno al superior.

CAPITULO III
DEBERES Y DERECHOS DEL PERSONAL

Art. 39.- Son deberes de los agentes en actividad del Servicio Penitenciario de la provincia, sin perjuicio de los que impongan las leyes y reglamentos en cada caso en particular, los siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes nacionales y decretos nacionales y provinciales, los reglamentos vigentes, así como también las órdenes de sus superiores jerárquicos, dadas por éstos conforme a sus atribuciones y competencias.
b) Desarrollar las actividades que corresponden a su función o las que le fueren asignadas con la mayor eficiencia, dedicación, capacidad y diligencia que la misma merece, en cualquier lugar de la provincia o donde fuera destinado a cumplirlas.
c) Mantener con las personas asignadas a su guarda y custodia, un trato firme, digno y respetuoso de los derechos humanos.
d) Mantener durante el servicio y fuera del mismo, una actitud y conducta decorosa.
e) Usar correctamente el uniforme y el correspondiente armamento provisto por la institución.
f) Asistir a los cursos de capacitación, preparación, perfeccionamiento, informativos y de especialización técnica, que la institución organice y dicte, someterse a los exámenes y pruebas de idoneidad, competencia y capacidad que se determinen.
g) Mantener en todo momento la discreción y reserva de aquellos asuntos concernientes al desarrollo de la actividad penitenciaria que por su naturaleza lo exige.
h) En caso de tomar conocimiento de la comisión de un delito, en cualquiera de sus etapas, hacerlo saber a las autoridades superiores y/o promover las denuncias penales correspondientes.
i) No hacer abandono del cargo y función asignados.
j) Conocer todas las disposiciones legales y reglamentaciones del Servicio Penitenciario en general y particularmente aquéllas relacionadas con su función específica.
k) Aceptar grados, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
l) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente.
m) No aceptar ni desempeñar funciones públicas electivas, ni participar en las actividades de los partidos políticos.
n) Presentar y actualizar anualmente declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y la de su cónyuge, si lo tuviera.
o) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo, incompatibles con el desempeño de las funciones penitenciarias que correspondan a su grado y de su cargo. A tal efecto, al incorporarse al cuadro del personal penitenciario se exigirá una declaración jurada.
p) En caso de renuncia, seguir desempeñando sus funciones hasta tanto se resuelva su situación mediante acto resolutivo.
q) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario, cuando se lo requiera en calidad de testigo.
r) Excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad.
s) Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que específicamente se pongan bajo su custodia.
t) Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones realizadas.
u) Concurrir a prestar servicios y recargos sin derecho a remuneración especial, ni compensaciones de franco en caso de siniestro, fuga, amotinamiento, sublevación, acuartelamiento o alteración del orden público.

Art. 40.- El personal penitenciario en situación de retiro sólo estará sujeto a las obligaciones determinadas por los incisos d), f), g), i), j), p) y r) del artículo anterior.

DERECHOS

Art. 41.- Son derechos de los agentes en actividad del Servicio Penitenciario y sin perjuicio de las que se impongan en las leyes y reglamentos en cada caso en particular, los siguientes.

a) Conservar el cargo en tanto dure su buena conducta y capacidad para su desempeño y no se encuentre en condiciones de: suspensión, disponibilidad o retiro obligatorio u otra figura legal que impida su ejercicio como funcionario público.
b) Disponer de casa-habitación o alojamiento o su compensación en efectivo y recibir racionamiento personal o familiar, consultando las exigencias del servicio o la duración de las jornadas de labor.
c) Progresar en la carrera y percibir las retribuciones a que se refiere la reglamentación vigente o la que se implemente.

d) Desempeñar funciones y responsabilidades que correspondan al grado alcanzado.
e) Ser confirmado en el grado alcanzado cuando éste haya sido designado en forma accidental, una vez transcurrido seis meses corridos contados a partir de su nombramiento. Vencido este plazo y de no mediar expresa confirmación, se denomina interino.
f) Recibir sin costo alguno y usar el vestuario y equipo necesario provisto por la institución para el desempeño de sus funciones.
g) Requerir a la institución todos aquellos elementos que correspondan utilizarse para el desempeño de su función y que éstos sean para satisfacer las necesidades de protección y seguridad personal o de terceros.
h) Recibir racionamiento personal atendiendo las exigencias del servicio o la duración de la jornada de labor.
i) Recibir a través de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) la asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del empleado, hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante o con motivo de los actos propios de servicio.
j) Obtener los beneficios de la asistencia médica integral para sí mismo como para su grupo familiar.
k) Gozar de las licencias previstas por esta ley y su régimen de licencia.
l) Percibir indemnización en los casos de traslado por cambio de destino, siendo éste reconocido únicamente cuando el traslado sea ordenado por la superioridad y por razones de necesidad de servicio y no cuando el agente penitenciario lo haya solicitado en forma expresa.
m) A recibir indemnizaciones por daños ocasionados en cumplimiento de su misión, sean accidente de trabajo o enfermedad o en otros supuestos que legal o reglamentariamente se dispongan.
n) Obtener recompensa, premios, menciones especiales, promociones, condecoraciones y toda otra forma de incentivo que se implemente, por actos de arrojo de servicio o fuera de él, como asimismo trabajos destacados de carácter técnico o científico vinculados a la función penitenciaria.
o) Obtener becas para su capacitación en lo referente a los asuntos técnicos, profesionales, especialización y que sean directamente afines a su actividad principal. Para ello deberá reunir las exigencias que se enmarquen en la reglamentación que se implemente.
p) Presentar recursos ante la superioridad, siguiendo la vía jerárquica en las formas y condiciones que establezca la reglamentación respectiva.
q) Ser defendido y patrocinado con cargo a la institución cuando la acción fuese entablada con motivo u ocasión y a consecuencia de ejercicio de sus funciones.
r) Gozar de los derechos a retiro y de la pensión para sus derechohabientes y de todo otro beneficio provisional o de seguridad social que le corresponda a la planta en actividad.
s) El uso de uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
t) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación.
u) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas mediante la asistencia a cursos extrapenitenciarios; estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional; práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su prestación normal de servicios exigibles por su grado y destino, y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado.
v) Los ascensos que le correspondieren conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.
w) Los cambios de destino, que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias penitenciarias, tendientes al perfeccionamiento profesional.
x) La notificación escrita de las causas que dieran lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados por esta ley y los reglamentos vigentes.
y) Las honras fúnebres que para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente.

CAPITULO IV
SITUACION DE REVISTA

Art. 42.- El personal revistará, conforme a la reglamentación que se dicte:
a) En Actividad.
b) En Retiro.

Art. 43.- El personal penitenciario en situación de Actividad, podrá hallarse en:
a) Servicio Efectivo.
b) Disponibilidad.
c) Pasiva.

Art. 44.- Revistará en Servicio Efectivo:
a) El personal que se encuentre prestando servicio en organismos dependientes de la Dirección General o en las Unidades Penitenciarias detalladas en el artículo 8°, o cumpla funciones o comisiones propias del servicio.
b) El personal con licencia hasta dos (2) años, por enfermedad originada en actos del servicio.
c) El personal con licencia hasta dos (2) meses, por enfermedad no causada por actos del servicio.
d) El personal en uso de licencia ordinaria anual. En el caso de otras licencias por término no mayor a treinta (30) días.
e) El personal con licencia extraordinaria, hasta tres (3) meses concedida a solicitud del interesado que hubiere cumplido veinte (20) o más años de servicios simples. Esta licencia se otorgará sólo una vez en la carrera penitenciaria del personal superior o subalterno.

Art. 45.- El tiempo transcurrido en situación de Servicio Efectivo, será computado para los ascensos y retiros. Los términos de las licencias mencionadas en los incisos b), c) y d) del artículo anterior, se obtendrán computando plazos continuos y discontinuos.

Art. 46.- El personal de Alumnos de los cursos de formación de oficiales, suboficiales y agentes, se hallarán siempre en situación de Servicio Efectivo.

Art. 47.- Revistarán en Disponibilidad:
a) El personal superior que permanezca en espera de designación para funciones del Servicio Efectivo.
Esta medida se aplicará solamente al personal de oficiales superiores y jefes y no podrá prolongarse por un plazo mayor de un (1) año.
b) El personal superior y subalterno, con licencia por enfermedad, no motivada por acto del servicio, desde el momento que exceda los dos (2) meses previstos en el inciso c) del artículo 44, hasta completar seis (6) meses como máximo.
c) El personal superior y subalterno con licencia por asuntos personales, desde el momento en que excedan de treinta (30) días y hasta completar seis (6) meses como máximo.
d) El personal superior que fuera designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades del Servicio Penitenciario, ni previstos en las leyes nacionales y provinciales, como colaboración necesaria, desde el momento que excedan de treinta (30) días, hasta completar seis (6) meses como máximo.
e) El personal superior y subalterno que hubiera solicitado el retiro voluntario y deba realizar gestiones por la computación de servicios, liquidación del haber de retiro u otra causa atendible, desde el momento en que exceda de sesenta(60) días y hasta completar seis (6) meses como máximo.
f) Los que debieran pasar a situación de retiro obligatorio, desde que se inicie el trámite formal hasta la conclusión del mismo. En ningún caso, esta situación podrá prolongarse por más de un (1) año; y
g) El personal superior y subalterno suspendido preventivamente o castigado con suspensión de empleo en sumario administrativo, mientras dure esta situación.

Art. 48.- En el caso del inciso a) del artículo anterior, transcurrido un año de la notificación de la disponibilidad, la superioridad deberá asignarle destino, a menos que hubiera formalizado trámites de retiro, en cuyo caso se otorgará licencia excepcional hasta sesenta (60) días, con situación de Servicio Efectivo. En caso de necesidad, luego podrá pasarse al causante a la situación del inciso e) del artículo anterior.

Art. 49.- El personal que revistó en la situación del inciso b) del artículo 44, durante el transcurso de los dos (2) años siguientes a la misma, no tiene derecho a volver a disponibilidad por esta causa. En caso de enfermedad que demande licencia por más de treinta (30) días, a partir de ese término, pasará directamente a Pasiva.

Art. 50.- El personal podrá revistar en la situación prevista en el inciso c) del artículo 47, una vez en la carrera y no podrá ser concedida juntamente con la licencia extraordinaria prevista en el artículo 44, inciso e).

Art. 51.- El tiempo pasado en disponibilidad, por los motivos señalados en los incisos a), b), d) y g) del artículo 47, se computará siempre a los fines del ascenso y del retiro.

El tiempo pasado en la misma situación, por motivos contemplados en los incisos c), e) y f) del artículo 47 será computado, únicamente a los efectos del retiro.

Art. 52.- Revistará en situación de Pasiva:
a) El personal superior y subalterno, con licencia por enfermedad no motivada por acto del servicio, desde el momento que exceda de seis (6) meses, hasta completar dos (2) años como máximo.
b) El personal superior y subalterno, con licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda de seis (6) meses, hasta completar un (1) año como máximo. Si no se reintegrare al servicio efectivo, pasará automáticamente a retiro.

c) El personal que habiendo agotado la situación prevista en el inciso d) del artículo 47, debiera prolongar su adscripción hasta un máximo de dos (2) años, al cabo de los cuales deberá reintegrarse al Servicio Efectivo o pasar a retiro.
d) El personal superior y subalterno bajo proceso por hecho doloso no relacionado ni cometido en ocasión del ejercicio de los deberes del personal penitenciario y privado de su libertad en sumario judicial, mientras dure esta situación.
e) El personal superior y subalterno que se encuentre bajo prisión preventiva sin excarcelación, mientras mantenga esta situación.
f) El personal superior y subalterno, bajo condena condicional, que no lleve aparejada la inhabilitación.

Art. 53.- El tiempo transcurrido en situación de Pasiva, no se computará para ascenso, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado y posteriormente obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución.

Tampoco se computará ese período a los efectos del retiro, salvo el caso del inciso c) del artículo que antecede.

Art. 54.- El personal que alcanzara dos (2) años en alguna de las situaciones previstas en los incisos a), d), e) y f) o un (1) año en la del inciso b) del artículo 52 y subsistieran las causas que las motivan, deberá pasar a retiro con o sin goce de haberes según correspondiere.

El personal que hubiera superado la situación que provocó su pase a Pasiva prevista en el inciso c) del artículo 52 y se integrare al Servicio Efectivo, no podrá volver a aquella situación de revista sino después de cinco (5) años de haber salido de ella.

Art. 55.- El personal superior y subalterno que fuere adscripto a instituciones penitenciarias nacionales o provinciales, para realizar tareas de planeamiento, docentes u otras afines y los alumnos enviados a institutos o cursos desarrollados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u otras provincias, siempre revistarán en Servicio Efectivo, en la institución de origen. La realización de las actividades mencionadas precedentemente y las implícitas en tales conceptos, se considerarán actos propios del servicio. La adscripción del personal penitenciario no podrá exceder el término de dos (2) años.

CAPITULO V
REGIMEN DE PROMOCIONES Y ASCENSOS

Art. 56.- Para satisfacer las necesidades orgánicas del Servicio Penitenciario, anualmente se producirán ascensos del personal superior y subalterno, que hubiera alcanzado a reunir los requisitos exigidos por esta ley y el reglamento que al efecto se dicte.

Art. 57.- Los ascensos del personal superior se producirán por resolución ministerial, emanada del señor Ministro de Seguridad y Justicia, a propuesta del Director General del Servicio Penitenciario. El personal subalterno será promovido por disposición del Director General. En ambas categorías de personal, la promoción será de grado a grado y con el asesoramiento de las Juntas de Calificaciones respectivas.

Art. 58.- Para poder ascender será requisito indispensable que en las funciones del grado, se hayan demostrado aptitudes funcionales, intelectuales y físicas suficientes y evidenciar condiciones que permitan, razonablemente, prever un buen desempeño en el grado superior y haber cumplido con los cursos de formación dictados al efecto.

Art. 59.- Sólo se exceptúan de la consideración del artículo anterior, los ascensos que se otorguen por "mérito extraordinario" y los casos "post mortem". La reglamentación determinará las condiciones y formalidades para estos ascensos.

Art. 60.- Las situaciones del personal inhabilitado para el ascenso, por aplicación de las normas de esta ley y el reglamento correspondiente, no serán consideradas por las Juntas de Calificaciones. La aclaración de estas situaciones, en las listas distribuidas y notificadas con suficiente anticipación podrán dar lugar a reclamos y modificaciones que se llevarán a cabo con anterioridad al funcionamiento de las Juntas de Calificaciones.

Art. 61.- Se considerará inhabilitado para el ascenso, el personal superior y subalterno que se hallare en alguna de las siguientes situaciones:
a) Falta de antigüedad mínima en el grado. Los tiempos correspondientes se determinan en el Anexo 2 de la presente ley.
b) Exceso de licencia por enfermedad.
c) Situación de enfermedad, en casos de enfermedad no motivada por actos de servicio.
d) Excesos de licencias en el año calendario, no motivadas por enfermedad o lesiones.
e) Hallarse bajo sumario administrativo no resuelto.
f) Reunir antecedentes disciplinarios desfavorables en el período analizado:
1- Más de diez (10) días de suspensión de empleo o más de treinta (30) días de arresto, siendo personal subalterno.
2- Más de veinte (20) días de arresto, siendo personal superior, de cualquiera de los cuadros.
g) Hallarse bajo sumario judicial, mientras se hallare privado de su libertad o bajo prisión preventiva.
h) Haber sido reprobado o dado de baja por razones disciplinarias, falta de aplicación, exceso de inasistencia, o solicitud del causante, en cursos penitenciarios de información, perfeccionamiento o capacitación profesional.
i) Haber sido llamado a rendir exámenes tendientes a comprobar idoneidad del personal, o capacitación para funciones penitenciarias o auxiliares de las mismas que le correspondan por escalafón y resultar reprobado u obtener postergación para rendir por razones personales.
j) Haber obtenido postergación de su incorporación a cursos penitenciarios de información, perfeccionamiento o capacitación especial, cuando correspondía el turno por antigüedad en el grado, destino u otra causa.
k) Haber merecido calificación anual inferior a la mínima exigida como requisito especial para ascender a ciertas jerarquías conforme se reglamente.

Art. 62.- La Reglamentación determinará los límites para considerar excesivos los términos de licencias usadas en el período analizado.

Art. 63.- El personal imputado de responsabilidad por faltas, en sumario administrativo en trámite, no podrá ascender mientras no concluya la causa con alguna de las siguientes soluciones:
a) Falta de mérito para la prosecución.
b) Sobreseimiento administrativo.
c) Sanción de no más de diez (10) días de suspensión de empleo o treinta (30) días de arresto, siendo personal subalterno.
d) Sanción de no más de veinte (20) días de arresto, siendo personal superior.

Art. 64.- La norma del artículo anterior, corresponde también a los casos de actuaciones administrativas substanciadas con motivo de hechos investigados con sumario judicial, aun cuando éstos se resolvieran a favor del imputado, por el Juez competente. No se podrá sobreseer, ni dictar el cierre de la causa por falta de mérito, cuando el hecho que motivó las actuaciones haya dado origen a sumario judicial y en esa jurisdicción, el Juez competente aún no se hubiera expedido con declaración de falta de mérito, sobreseimiento o absolución.

Art. 65.- No podrá ser ascendido el personal superior y subalterno contra quien se hubiera dictado auto de prisión preventiva o procesamiento, aun cuando hubiera obtenido la excarcelación o, por el hecho de la causa, no correspondiere pena privativa de la libertad.

Art. 66.- Los ascensos al grado de Subprefecto y superiores al mismo, se harán por rigurosa selección y orden de mérito establecido por la Junta de Calificaciones entre todos los que hubieran alcanzado la antigüedad mínima en el grado anterior y no se encontraran afectados por causales de inhabilidad establecidas por esta ley.

Para estos ascensos, se exigirá al personal del grado inferior, poseer sólida cultura profesional, que los habilite para aportar con acierto las soluciones que demanden los problemas institucionales trascendentes.

También haber demostrado, espíritu crítico, facultad de síntesis, rapidez de concepción y prestigio real, dentro y fuera de la institución, por su capacidad y corrección en su proceder.

Art. 67.- El personal superior que hubiera descuidado su preparación profesional, no alcanzando potencialidades personales para ejercer funciones de conducción superior y asesoramiento principal, no podrá ser calificado "Apto para el Ascenso" a grados de Oficial Superior.

Art. 68.- Si el número de los declarados aptos para el ascenso a grados de Oficial Superior, no fuera suficiente para cubrir las vacantes previstas en el presupuesto, las funciones de los cargos que exigieren personal con esos grados, se cubrirán con aquéllos que por grado y antigüedad les corresponda, designándolos con carácter interino.

Art. 69.- Los ascensos de personal a los grados que se expresan seguidamente, serán conferidos en la siguiente proporción conforme se reglamente:
a) Al grado de Alcaide Mayor: 100% por selección.
b) Al grado de Alcaide: 100% por selección.
c) Al grado de Subalcaide: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada.
d) A los grados de Subadjutor, Adjutor y Adjutor Principal: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada.
e) A los grados de Suboficial Principal y Mayor: 4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada.
f) A los grados de Ayudante de Primera y de Segunda: 3/5 por selección y 2/5 por antigüedad calificada.
g) Al grado de Sargento: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada.
h) Al grado de Cabo Primero:1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada; y
i) Al grado de Cabo: 100 % por antigüedad calificada.

Artículo 70.-Las Juntas de Calificaciones, para el personal superior y subalterno de la institución, conformadas según lo previsto en los artículos 19 a 22 de la presente ley y conforme las previsiones del reglamento de calificaciones, previo minucioso análisis de los antecedentes de los calificables y las comprobaciones técnicas y personales que estimen necesarias, para lograr acabado conocimiento de las situaciones, agruparán el personal de los distintos grados, en la siguiente forma:

a) Apto para ascenso.
b) Apto para permanecer en el grado.
c) Inepto para las funciones del grado; y
d) Inepto para funciones penitenciarias (del escalafón correspondiente).

La denominación de postergados, corresponde a quienes no son sometidos a la consideración de las Juntas de Calificaciones, por las causas de inhabilitación determinadas en la presente ley.

CAPITULO VI
ASCENSOS

Art. 71.- Los ascensos del personal serán al grado inmediato superior, para cubrir las vacantes existentes conforme a las necesidades del servicio, entre los agentes que cumplan el tiempo mínimo de permanencia en el grado y las demás condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 72.- Los agentes que reúnen el tiempo mínimo requerido y que se encuentren aptos para el ascenso y no sean promovidos por falta de vacantes, percibirán un suplemento de su retribución por un tiempo mínimo de permanencia en el grado. Este suplemento consistirá en el 80% de la diferencia existente entre su grado y el inmediato superior, el cual dejará de percibirse automáticamente al ser promovido.

Art. 73.- No podrá ser ascendido el personal:

a) Que revistare en disponibilidad para su retiro.
b) Que no hubiera aprobado las exigencias de capacitación requeridas para el grado.

Art. 74.- A partir de la notificación de los ascensos, los agentes que consideren que debieran ser ascendidos, podrán interponer los recursos previstos en la reglamentación pertinente.

Art. 75.- Cuando se hiciere lugar al recurso, y no hubiere vacante, el recurrente ocupará la primera que se produzca. Al solo efecto de la antigüedad en el nuevo grado, se considerará que el ascenso se efectuó en la fecha que debió ser promovido el agente.

CALIFICACION AL PERSONAL PENITENCIARIO

Art. 76.- Anualmente todo el personal penitenciario será calificado conforme a las normas que establezca el Reglamento de Calificaciones para el Personal Penitenciario.

Art. 77.- Cada superior que califica, luego de registrar las anotaciones que estime justas en el formulario correspondiente, las notificará al interesado, quien deberá rubricar esa constancia y podrá formular reclamo separadamente cuando estime que su calificación es errónea o injusta.

El reclamo se presentará ante el mismo superior que calificó en la forma objetada, quien podrá rectificarse o mantenerse en sus apreciaciones anteriores refutando los argumentos expuestos.

Art. 78.- La calificación anual corresponderá al plazo transcurrido entre el anterior informe, si lo hubiere, y el período de cierre del nuevo informe. Salvo circunstancias excepcionales, debidamente documentadas ante la superioridad, los informes de calificaciones cerrarán el día 30 de junio de cada año.

Art. 79.- Se formularán Informes Parciales de calificación en los siguientes casos:

a) Al personal penitenciario que deba cumplir cambio de destino, cuando hubieran transcurrido más de noventa (90) días a las órdenes del superior que califica.
b) Al personal que le estaba subordinado, cumpliendo más de noventa (90) días a las órdenes del superior que califica.
c) Por adscripción a otros destino o comisión de servicio, por un lapso no inferior a sesenta (60) días continuos. Esta calificación corresponderá ser formulada por el superior del destino temporario o a cuyas órdenes se hubo cumplido la comisión del servicio.
d) Cuando el Superior considere necesario manifestar una felicitación y destacar una labor distinguida encomendada a su o sus subalternos y estos la cumplieran con excelencia.

Este tipo de informe parcial se tomará en cuenta como antecedente para su calificación anual, y siempre constará copia de ese anexo en el legajo personal del agente.

Art. 80.- Al finalizar el período de calificaciones al personal, en formulario especial, cada superior elevará directamente al Director General del Servicio Penitenciario de la provincia un informe de las calificaciones extremas denominadas muy altas o muy bajas que hubiera aplicado.

En dicho informe detallará las razones que motivaron dicha decisión quedando a criterio del Director General del Servicio Penitenciario, ordenar una auditoría en referencia a esos casos en particular a fin de determinar favorable al concepto sobre el calificador, o no. Pudiendo recalificar como única instancia al personal en cuestión sustentando en la base de los resultados de la auditoría.

CAPITULO VII
REGIMEN DE SERVICIO

Art. 81.- El Ministerio de Seguridad y Justicia reglamentará la duración de las jornadas de labor del personal comprendido en la presente ley.

Art. 82.- La fijación de jornadas de labor no excluye a ningún agente de la obligación de desempeñar eventualmente tareas de recargo cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

CAPITULO VIII
INGRESO A LA CARRERA PENITENCIARIA

Art. 83.- Son requisitos para la admisibilidad en el Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro:

a) Ser argentino nativo o por opción, o naturalizado.
b) Acreditar buena salud y aptitud física y psíquica para el cargo.
c) Encontrarse dentro de los límites de edad que determine la reglamentación.
d) Acreditar idoneidad mediante prueba de capacidad y competencia, según lo determina la ley y su reglamentación.
e) No haber sido exonerado de la Administración Pública nacional, provincial o municipal.
f) No haber sido declarado cesante en la Administración Pública nacional, provincial o municipal por razones disciplinarias, salvo que posteriormente haya obtenido su rehabilitación.
g) No haber sido declarado fallido o concursado civilmente, salvo que haya obtenido su rehabilitación judicial.
h) No haber sido condenado en causa criminal por hecho doloso, o tener auto de procesamiento penal firme en su contra.

CAPITULO IX
PREVISIONES PARTICULARES

Art. 84.- El personal del Agrupamiento Profesional y sus respectivos escalafones, fuera de los horarios que se le asignan para el servicio, podrá desempeñar actividades referidas a sus conocimientos especiales, conforme se reglamente. Queda entendido que, cuando las actividades no penitenciarias coincidan en los momentos de requerimiento extraordinario del servicio, éstos tendrán prioridad sobre aquéllos.

Art. 85.- Será compatible con el desempeño de funciones penitenciarias, el ejercicio de la docencia universitaria, secundaria o especial, en institutos oficiales o privados, conforme se reglamente.

Art. 86.- El uso del título del grado penitenciario queda prohibido para la realización de actividades comerciales y/o políticas.

Art. 87.- El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros, conforme los protocolos, reglamentos y normas vigentes.

Art. 88.- El Poder Ejecutivo podrá, dentro de los principios determinados por esta ley, establecer otras facultades y obligaciones para el personal penitenciario, en actividad y retiro.

CAPITULO X
FUNCIONES NO COMPATIBLES - PROHIBICIONES

Art. 89.- Son funciones incompatibles con las actividades de los agentes en actividad del Servicio Penitenciario de la Provincia y sin perjuicio de las que se impongan en las leyes y reglamentos en cada caso en particular, las siguientes:

a) Prestar servicios remunerados o no, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas y jurídicas, empresas privadas o mixtas que tengan por objeto la explotación de concesiones u otro de contrato con la administración pública provincial especialmente con aquéllas que tengan directa actividad con el Servicio Penitenciario.
b) Recibir beneficio originado por las transacciones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la institución.
c) Realizar o aceptar dádivas o presentes de los internos, liberados o no, de sus familiares o cualquier otra persona como así mismo utilizar aquéllos en beneficio propio o de terceros.
d) Comprar, vender, prestar o tomar prestada toda cosa que pertenezca a los internos o liberados, a sus familiares o allegados y en general contratar con ellos.

e) Encargarse de comisiones de los internos, servir de intermediarios entre sí o entre terceros dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios, dar facilidades para su comunicación, cualquiera fuera el medio utilizado. Se deberá exceptuar al agente que desempeñe o cumpla con lo que establecen las leyes y reglamentos correspondientes en cada caso.
f) Utilización o hacer utilizar en forma indebida los vehículos, medios, viviendas, alojamientos, uniformes, armamento y cualquier bien del Estado Provincial que se le haya provisto para su exclusivo uso.
g) Ejercer influencias sobre los internos para cualquier acto que vaya en contra del sistema penitenciario.
h) Formular peticiones, quejas o reclamos en forma colectiva, apartarse de la vía jerárquica o no guardar el respeto debido a la superioridad penitenciaria.
i) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política.
j) Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones extrajudiciales contra la Administración Pública Provincial.
k) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

CAPITULO XI
ORGANIZACION DEL PERSONAL

Art. 90.- El personal penitenciario se agrupa en las siguientes jerarquías y grados, según se determina en el Anexo 1.

PERSONAL SUPERIOR
Oficiales Superiores
Inspector General
Prefecto
Subprefecto
Oficiales Jefes
Alcaide Mayor
Alcaide
Oficiales Subalternos
Subalcaide
Adjutor Principal
Adjutor
Subadjutor

PERSONAL SUBALTERNO
Suboficiales Superior
Suboficial Mayor
Suboficial Principal
Ayudante de Primera
Suboficiales Subalternos
Ayudante de Segunda
Sargento
Cabo 1°
Cabo
Tropa
Agente

Art. 91.- El personal penitenciario, a los fines de su ordenamiento, se clasifica en los siguientes Agrupamiento y Escalafones, según obra en el Anexo 3 a la presente ley.
AGRUPAMIENTO SEGURIDAD
- Escalafón General

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL
- Escalafón Sanidad
- Escalafón General

AGRUPAMIENTO TECNICO Y OFICIOS
- Escalafón General

Art. 92.- El personal que revistará en el Agrupamiento Seguridad, deberá contar indefectiblemente con curso de ingreso conforme a las reglamentaciones en vigencia. El personal superior desempeñará funciones de conducción, organización, supervisión y ejecución en las áreas de la seguridad, técnica penitenciaria y del tratamiento de internos. El personal Subalterno desempeñará funciones ejecutivas y subordinadas propias del agrupamiento.

Art. 93.- El personal que revistará en el Agrupamiento Profesional, debe presentar indefectiblemente título universitario. Revistarán en el Escalafón Sanidad, todos aquéllos que efectúen asistencia en la salud de los internos o personal penitenciario. Las demás especialidades se alinearán en el Escalafón General.

Art. 94.- El personal que revistará en el Agrupamiento Técnico y Oficios, serán aquellos profesionales que presenten título habilitante secundario, terciario o especial, para la realización de una labor específica. Asimismo, este Agrupamiento abarcará aquéllos que desempeñen funciones auxiliares que se requieran para la misión específica asignada para los Agrupamientos Seguridad y Profesional.

Art. 95.- El comando de fuerzas o unidades operativas penitenciarias, será ejercido íntegra y exclusivamente por personal del Agrupamiento Seguridad.

Art. 96.- El personal penitenciario de acuerdo al escalafón se incorpora con el grado que se indica a continuación:
1) AGRUPAMIENTO SEGURIDAD:
Personal Superior: Se incorporará con el grado de Subadjutor.
Personal Subalterno: Se incorporará con el grado de Agente Penitenciario.

2) AGRUPAMIENTO PROFESIONAL
Se incorporará con el grado de Adjutor Principal del personal superior.

3) AGRUPAMIENTO TECNICO Y OFICIOS
Se incorporará con el grado de Agente Penitenciario del personal subalterno.

Art. 97.- El Personal penitenciario de acuerdo al escalafón en que se encuentra incorporado, podrá alcanzar el grado máximo que en cada caso se indica:
1) AGRUPAMIENTO SEGURIDAD
Personal Superior: Podrá alcanzar el grado de Alcaide General.
Personal Subalterno: Podrá alcanzar el grado de Suboficial Mayor.

2) AGRUPAMIENTO PROFESIONAL
Personal Superior: Podrá alcanzar el grado de Subprefecto.

3) AGRUPAMIENTO TÉCNICO Y OFICIOS
Personal Subalterno: Podrá alcanzar el grado de Suboficial Mayor.

CAPITULO XII
ESTABILIDAD

Art. 98.- El personal comprendido en el régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, grado y nivel de la carrera alcanzado. La adquisición de la estabilidad en el empleo se producirá cuando se cumplimenten las siguientes condiciones:
a) Acredite condiciones de idoneidad a través de las evaluaciones periódicas de desempeño, capacitación y del cumplimiento de las metas y objetivos establecidos para la gestión durante el transcurso de un período de prueba de doce (12) meses de prestación de servicios efectivos, así como de la aprobación de actividades de formación profesional que se establezcan.
b) La obtención del certificado definitivo de aptitud psicofísica para el cargo.
c) La ratificación de la designación mediante acto expreso emanado de la autoridad competente con facultades para efectuar designaciones, al vencimiento del plazo establecido en el inciso a).
d) Transcurridos treinta (30) días de vencido el plazo previsto en el inciso citado sin que la administración dicte el acto administrativo pertinente, la designación se considerará efectuada, adquiriendo el agente el derecho a la estabilidad.

Art. 99.- Durante el período en que el agente no goce de estabilidad, su designación podrá ser cancelada.

Art. 100.- La estabilidad en el empleo cesa únicamente cuando se configura alguna de las causales previstas:
a) Por renuncia del propio interesado, con formal ratificación ante superior competente.
b) Por sentencia judicial firme, con pena privativa de libertad, que no admite ejecución en suspenso.
c) Por sentencia judicial firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta, o especial para el desempeño de actos obligatorios en el cumplimiento de las funciones penitenciarias.
d) Por no haber aprobado el examen de idoneidad correspondiente, el que será de carácter obligatorio para permanecer en el cargo o grado asignado.
e) Por resolución definitiva, recaída en sumario administrativo, por falta gravísima o concurso de faltas graves, siempre que se hubieran llenado las formalidades reglamentarias y oportunidad para el ejercicio de la defensa.
f) Por resolución definitiva, recaída en información sumaria sustanciada para la comprobación de notable disminución de aptitudes físicas o mentales, que impidan el correcto desempeño del cargo que corresponda a la jerarquía del causante. En este caso no se obrará sin intervención

de Junta Médica, constituida por lo menos por tres (03) profesionales y dictamen de la Dirección de Asuntos Legales. Además deberá oírse al afectado de su descargo, o documentarse debidamente la imposibilidad de hacerlo por sí, en razón de su estado.

g) Por baja de la institución, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Art. 101.- El personal tiene derecho a la igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera, a través de los mecanismos que se determinen. Las promociones a cargos vacantes sólo procederán mediante sistemas de selección de antecedentes, méritos y aptitudes. La reglamentación deberá prever mecanismos de participación y control que permitan a la Secretaría de Justicia y a la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial verificar el cumplimiento de los criterios indicados.

Art. 102.- La renuncia es el derecho a concluir la relación de empleo produciéndose la baja o retiro parcial del agente a los treinta (30) días corridos de su presentación, si con anterioridad no hubiera sido aceptada por autoridad competente. La aceptación de la renuncia podrá ser dejada en suspenso por un término no mayor de ciento ochenta (180) días corridos si al momento de presentar la renuncia se encontrara involucrada en una investigación sumarial.

CAPITULO XIII
REGIMEN DE LICENCIAS

Art. 103.- Se entiende por licencia, la autorización formal dada a un trabajador del Servicio Penitenciario por un superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio, por un lapso mayor de dos (2) días. Las licencias se ajustarán a los procedimientos y requisitos temporales determinados por la presente ley y el Reglamento de Licencias del Servicio Penitenciario de Río Negro.

Art. 104.- El superior que concede autorización para usufructuar licencia, previamente analizará las causales expuestas por el trabajador y las obligaciones de su servicio, para decidir lo más justo. No se podrá iniciar uso de licencia, con excepción de los casos de enfermedad, hasta no haberse obtenido la autorización correspondiente.

Art. 105.- Todo el personal del Servicio Penitenciario tiene derecho al uso de una licencia anual, a partir del momento en que haya alcanzado seis (6) meses desde su ingreso o reincorporación al servicio.

Art. 106.- La licencia anual u ordinaria, será concedida teniéndose en cuenta la antigüedad acumulada en la institución penitenciaria por el causante y de acuerdo a la siguiente escala:

a) Desde los seis (6) meses: Diez (10) días hábiles.
b) Desde los cinco (5) años: Quince (15) días hábiles.
c) Desde los diez (10) años: Veinte (20) días hábiles.
d) Desde los quince (15) años: Veinticinco (25) días hábiles, continuos o en dos (2) fracciones.
e) Desde los veinte (20) años: Treinta (30) días hábiles, continuos o en dos (2) fracciones.

Art. 107.- Se denominarán Licencias Especiales, las que correspondan al personal penitenciario por lesiones o enfermedades contraídas en el servicio o fuera del mismo.

Art. 108.- Se denominarán Licencias Extraordinarias, las solicitadas para contraer matrimonio; licencia por maternidad y adopción; fallecimiento de familiares cercanos; rendir exámenes en instituciones terciarias o universitarias; asistencia a familiares enfermos y otros casos que determine la reglamentación.

Art. 109.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las licencias por maternidad y adopción se ajustarán a lo previsto en la ley L nº 4542 y/o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen.

Art. 110.- e denominará Licencias Excepcionales las que determine la reglamentación por razones personales del causante, no previstas en los casos determinados en los artículos anteriores. Para usar de estas licencias, los interesados deberán reunir no menos de cinco (5) años de antigüedad penitenciaria y ofrecer prueba de las causas que las motivan, las que deberán ser razonablemente atendibles.

CAPITULO XIV
FIJACION DE DESTINO Y ASIGNACION DE FUNCION

Art. 111.- La fijación de destino del personal corresponde al Director General del Servicio Penitenciario.

Art. 112.- La asignación de la función corresponde al Director General del Servicio Penitenciario a partir del grado de Alcaide inclusive. Para los demás grados, los títulos de organismos y establecimientos tendrán idéntica facultad con respecto a los agentes bajo su dependencia cuya función no hubiese sido expresamente dispuesta por el Director General del Servicio Penitenciario.

Art. 113.- La permanencia en la ciudad o pueblo del destino asignado será por un tiempo no inferior a dos (2) años, es un derecho común a todos los agentes penitenciarios. Los pases o cambios de destino se notificarán en el mes de noviembre y se ejecutarán durante el mes de enero siguiente. Con carácter de extrema excepción se efectuarán en otra época, por razones de servicio, debidamente fundadas y cuando esa función no pueda ser cubierta por otro funcionario de la dependencia.

CAPITULO XV
LEGAJOS DEL PERSONAL PENITENCIARIO

Art. 114.- Los datos de filiación civil, morfológica, cromática y dactiloscópica del personal penitenciario, se registrarán en un Legajo Personal, de hojas fijas y virtuales.

En el mismo legajo se registrarán los nombres y domicilios de familiares, en particular, los que estuvieran a cargo del agente penitenciario.

También los domicilios anteriores del causante, estudios cursados en establecimientos oficiales, privados, mixtos e instituciones, empleos anteriores y otros antecedentes.

Art. 115.- Sin perjuicio de los datos mencionados precedentemente, en el Legajo Personal de cada agente penitenciario, se harán constar los antecedentes de su carrera penitenciaria, conforme a las formas que determina la reglamentación respectiva.

No se omitirá consignar en el Legajo Personal los resultados de cursos y exámenes institucionales en materia penitenciaria, el desempeño de cátedras en los institutos de enseñanza penitenciaria, las calificaciones anuales de superiores inmediatos y de Junta de Calificaciones, los nombramientos y desempeño temporario de cargos de mando superior al de su jerarquía, la intervención en congresos relativos a la ejecución de la pena, simposios, comisiones de estudio de problemas trascendentes y otros datos ponderables de la actuación profesional del funcionario, que faciliten el conocimiento de su capacidad, iniciativa, dedicación y dedicación a la institución y al servicio.

Art. 116.- Deberán anotarse en los legajos personales, las sanciones disciplinarias aplicadas al agente, los sumarios administrativos y judiciales en que resultó imputado y el fallo definitivo de los mismos, los embargos ejecutados contra el mismo, las licencias utilizadas por enfermedades y otras causas, y los cambios de situaciones de revista por el uso de aquélla u otros motivos debidamente aclarados. Los documentos correspondientes a las constancias de los datos mencionados en este artículo, en el anterior y otros que establezca la reglamentación serán archivados en el Anexo del Legajo personal correspondiente, debidamente foliados, por orden cronológico.

Art. 117.- Los informes de antecedentes de los legajos personales del personal penitenciario, tendrán carácter "reservado" y sólo se expedirán copias xerográficas a requerimiento del agente, mediante nota en la cual se especificará su motivo o de autoridad competente, en forma escrita y con rúbrica de un oficial jefe de la institución, que asumirá responsabilidad primaria por su exactitud e integridad.

CAPITULO XVI
UNIFORME Y EQUIPOS ESPECIALES

Art. 118.- El personal penitenciario de todos los Escalafones vestirá uniforme en las circunstancias que determine el Reglamento de Uniformes y Equipos Especiales y de las características, atributos y distintivos que establezca la misma reglamentación.

Art. 119.- El personal de Aspirantes y Alumnos de los cursos de formación penitenciaria y de Perfeccionamiento u otro, utilizará los uniformes que establezcan los reglamentos respectivos.

Art. 120.- El uso del Uniforme del Servicio Penitenciario reglamentario es obligatorio en los actos de servicio no excluidos expresamente por reglamentación.

CAPITULO XVII
REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 121.- El Personal Penitenciario no puede ser objeto de medidas disciplinarias, sino con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto y su reglamentación.

Art. 122.- Ningún Agente Penitenciario podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa y la sanción será graduada en función de la gravedad de la falta cometida, los antecedentes del agente y los perjuicios causados al Estado. En todos los casos, al personal le asiste el derecho al debido proceso adjetivo que se prevea en la reglamentación.

Art. 123.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que los códigos y leyes especiales determinen para el personal penitenciario, en su carácter de funcionarios públicos, la violación de los deberes impuestos por esta ley, otros decretos, resoluciones y disposiciones, harán pasibles a los responsables de las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Apercibimiento.
b) Arresto.
c) Suspensión de empleo.
d) Cesantía.
e) Exoneración.

Art. 124.- Toda sanción estará fundamentada en la transgresión a una norma vigente con anterioridad a la sanción. Ningún acto u omisión es punible, administrativamente, sin una prohibición u orden anterior que se le oponga.

Art. 125.- Toda sanción disciplinaria debe ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y a las circunstancias de lugar, tiempo, medio empleado y modo de ejecución, como así también del número y calidad de personal afectado y/o presente en la ocasión. Para la graduación de las sanciones, se analizará también la personalidad y antecedentes del responsable y, en particular, su conducta habitual, educación y su desempeño en las Unidades o dependencias en las que prestó servicios.

Art. 126.- Las causales previstas como faltas leves, graves y gravísimas para la imposición de las sanciones de apercibimiento, arresto, suspensión de empleo, cesantía y exoneración estarán previstas en el Reglamento de Disciplina del Servicio Penitenciario, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

Art. 127.- El apercibimiento podrá anticiparse verbalmente, en forma reservada y en términos claros, precisos y moderados, que no importen una afrenta a la persona del causante. Se confirmará por escrito, para la notificación y archivo en el legajo personal.

Art. 128.- El apercibimiento y la imposición de días de arresto podrán ser aplicados por el Director de la Unidad Penitenciaria en la que cumpliera funciones el personal implicado, por el Subdirector General y el Director General del Servicio Penitenciario, según las previsiones del Reglamento de Disciplina del Servicio Penitenciario.

Art. 129.- El apercibimiento podrá ser colectivo. Se adoptará ese procedimiento, conforme a las normas que determine la reglamentación, cuando en alguna Unidad Penitenciaria u otra dependencia se encuentren faltas de carácter general, relacionadas con la observancia de los reglamentos y disposiciones vigentes respecto de la función cotidiana del personal penitenciario, uso de uniformes, presentación y disciplina del personal, higiene y mantenimiento de inmuebles, transportes y otros bienes, siempre que no correspondiera sanción mayor. Se registrarán en el legajo del Director de la dependencia donde se verificó la situación anormal y del personal que corresponda.

Art. 130.- El arresto es una medida sancionatoria de mayor cuantía respecto del apercibimiento a los fines del régimen de promociones y ascensos, acarreando mayores consecuencias en su acumulación para la adopción de las medidas de suspensión, cesantía y exoneración. El arresto del personal superior, durante el tiempo de su cumplimiento, llevará siempre como accesoria, la suspensión del mando.

Art. 131.- El apercibimiento y el arresto, se registrarán en el legajo personal del causante, con el número de días que correspondieren.

Art. 132.- El Director General o el Director de la Unidad Penitenciaria donde suceda el hecho investigado, mediante resolución fundada podrá suspender al Personal Penitenciario o reubicarlo transitoriamente con carácter preventivo.

En caso de ser adoptada la medida por el Director de la Unidad Penitenciaria, deberá remitir las actuaciones al Director General, quien en el plazo perentorio de siete (7) días deberá ratificar, rectificar o suspender la medida.

Las presentes medidas no podrán tener una duración mayor al término establecido para dictar resolución definitiva.

La aplicación de las presentes medidas no implican un adelantamiento de la sanción ni podrán ser tenidas en cuenta para morigerar la misma.

Art. 133.- La sanción de suspensión de empleo, consiste en la privación temporal de los deberes y derechos esenciales del Estado Penitenciario, excepto los determinados por los incisos a), e), f), g), h), i), k), l) y m) del artículo 39 de esta ley, y los incisos a), b), g), h), i), j), n), o) y p) del artículo 41.

Art. 134.- La sanción de suspensión de empleo, se aplicará como medida disciplinaria por un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de siete (7), siempre que hubiere correspondido más de treinta (30) días de arresto. La reglamentación correspondiente determinará los demás detalles formales y consecuencias de la sanción de suspensión de empleo.

Art. 135.- La suspensión real de funciones, como situación de hecho creada con motivo de la detención preventiva de un integrante del Servicio Penitenciario, en sumario en que se investiga su posible responsabilidad por hechos ocurridos con motivo del servicio, no dará lugar a su registro como antecedente disciplinario del causante, hasta que adquiriera firmeza "auto de procesamiento" en su contra por la autoridad judicial competente.

Art. 136.- La cesantía y exoneración importarán la separación del personal integrante del Servicio Penitenciario con la pérdida del estado penitenciario y los derechos que le son inherentes, con los alcances de esta ley.

Art. 137.- Conforme a la gravedad de la falta podrá resolverse:

a) Cesantía: Que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro, que pudiera corresponder al sancionado, y

b) Exoneración: Que importa la separación definitiva e irrevocable del Servicio Penitenciario, con la pérdida del estado penitenciario y todos los derechos inherentes, incluso el de retiro, aunque se hubiesen reunido todos los demás requisitos para obtenerlo. La exoneración será decretada cuando mediare condena por delitos cometidos en el desempeño de la función, por delitos electorales, por delitos contra la Administración Pública, por imposición de inhabilitación absoluta como pena principal o accesoria o por falta grave. Los derechohabientes conservarán el derecho a la pensión en los términos de la ley L nº 2432 y las que en el futuro la reemplacen y/o modifiquen.

Art. 138.- Todo integrante del Servicio Penitenciario con categoría de personal superior, estará obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se le acuerden en esta ley y la reglamentación correspondiente.

Los suboficiales y agentes, no ejercerán facultades disciplinarias, pero tendrán obligación de informar a sus superiores de las faltas de sus subalternos.

Art. 139.- Todo integrante del Servicio Penitenciario a quien se le hubiera impuesto una sanción disciplinaria que considere arbitraria, excesiva en relación a la falta cometida o errónea, puede recurrir la misma, solicitando se modifique, morigere o deje sin efecto la sanción, en los términos de la reglamentación.

Art. 140.- Para mejor interpretación de las sanciones disciplinarias que corresponde aplicar, en cada caso, se establecen las siguientes relaciones y límites:

a) Arresto:
 1- No será inferior a tres (3) días, caso contrario corresponde apercibimiento.
 2- Treinta (30) días de arresto, son equivalentes a siete (07) de suspensión.
 3- Sesenta (60) días de arresto, equivalen a quince (15) de suspensión de empleo.
 4- No se aplicarán más de sesenta (60) días continuos.

b) Suspensión de Empleo:
 1- No será inferior a siete (7) días continuos, caso contrario corresponde arresto equivalente.
 2- No se aplicará más de treinta (30) días de suspensión de empleo, en forma continua.
 3- Cuando hubiere correspondido aplicar más de treinta (30) días continuos de suspensión, debe solicitarse la cesantía del causante.

Art. 141.- Son causas de cesantía:

a) Reiteración en el incumplimiento del horario o en la falta de asistencia o en el incumplimiento de tareas que hayan dado motivo durante los doce (12) meses anteriores, a tres (3) suspensiones por lo menos.
b) Abandono del servicio sin causa justificada, el que se configura cuando se registren cinco (5) inasistencias continuas. En este caso, el agente deberá ser intimado en forma fehaciente por el organismo a reintegrarse a sus tareas, agregando la constancia de dicha diligencia en el expediente. Esta intimación se hará efectiva en el último domicilio registrado en su legajo personal, consignándose en la misma que deberá reintegrarse a sus tareas habituales dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su recepción, presentando la documentación que justifique sus inasistencias.
 En el caso de no presentarse el agente o de no resultar atendibles las razones de sus inasistencias, quedará configurado el abandono del servicio.
c) Simulación de enfermedad o accidente.
d) Incumplimiento de la obligación de reintegrarse o permanecer en el servicio.
e) Acumulación de más de treinta días (30) de suspensión en los últimos veinticuatro (24) meses.
f) Calificación inferior a satisfactoria por tres (3) veces consecutivas o cuatro (4) alternadas.
g) Falta grave respecto de los superiores o del público en la oficina o el servicio.
h) Incumplimiento intencional de órdenes legales.
i) Recibir dádivas, obsequios o recompensas con motivo de sus funciones, patrocinar trámites que se encuentren a su cargo y realizar o propiciar actos incompatibles con las normas administrativas.
j) Incumplimiento de los deberes o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el presente Estatuto, que por su magnitud y gravedad lo justifiquen.
k) Inconducta notoria que afecte el decoro o el prestigio de la función o condición de Personal Penitenciario.
l) Otras causas que de acuerdo a esta norma impliquen despido justificado.

Art. 142.- Son causas de exoneración la condena firme por delitos contra la administración, ya sea nacional, provincial o municipal, la comisión de faltas graves que la perjudiquen materialmente, la condena firme de cumplimiento efectivo por delitos dolosos, la pérdida de ciudadanía en los términos de las normas que la rigen y la violación de las prohibiciones previstas en este Estatuto.

La exoneración conlleva la baja en todos los cargos públicos que ocupare el agente sancionado.

Las causales enunciadas en este artículo y en el precedente no excluyen otras que importen la violación de los deberes del personal con gravedad extrema.

La sentencia condenatoria firme en sede judicial producirá como efecto de pleno derecho la conversión de la cesantía en exoneración en caso de estar concluido el sumario, si éste se hallare en curso, clausura y agota el procedimiento sumarial que en sede administrativa se siguiera al agente.

CAPITULO XVIII
REGIMEN DE RETRIBUCIONES

Art. 143.- La retribución de los agentes estará integrada por el sueldo, bonificaciones y todo otro suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen. El sueldo y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal en actividad se denominará "haber mensual". Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro "haber mensual".

Art. 144.- El sueldo correspondiente a cada grado de la carrera penitenciaria se denominará Sueldo Básico.

Art. 145.- El valor del punto penitenciario se fijará anualmente. De no estar fijado en el presupuesto, se tomará como base el Sueldo del agente de la Policía de la Provincia de Río Negro para calcular los haberes del personal penitenciario previstos en la presente ley.

Art. 146.- La retribución del personal penitenciario está integrada por:

1. La asignación básica para cada Agrupamiento.
2. El adicional correspondiente a la jerarquía alcanzada, el que deja de percibirse cuando se asciende a una jerarquía superior.
3. Los adicionales, suplementos o bonificaciones e incentivos que se determinen en la Reglamentación.

CAPITULO XIX
RETIRO, PENSIONES Y SUBSIDIOS

Art. 147.- Será de aplicación al trámite de retiros y pensiones del personal penitenciario y sus derechohabientes la ley A nº 2432. Un reglamento complementario de dicha ley, establecerá formalidades para obtener los cómputos del servicio y las gestiones necesarias para completar estos derechos.

Art. 148.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacante en el grado a que pertenecía el causante en actividad. Se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo de la provincia y no significa la cesación del estado penitenciario, sino en la limitación de sus deberes y derechos.

Art. 149.- El personal penitenciario podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro, a su solicitud o por imposición de la presente ley. De ello surgen las situaciones de retiro voluntario, obligatorio, sugerido, que podrán ser con o sin derecho al haber de retiro, conforme a los tiempos mínimos que se determina.

El personal penitenciario que revistare en actividad y que se halle en condiciones de acogerse a los beneficios del retiro voluntario, no podrá peticionar el mismo sino un año después de efectivizarse el último ascenso.

Art. 150.- Los agentes en situación de retiro, sin perjuicio de su haber de retiro, podrán:

a) Ejercer actividades comerciales o privadas por cuenta propia o de terceros.
b) Desempeñar cargos rentados en la administración nacional, provincial o municipal.

En el ejercicio de estas actividades no podrán hacer uso de su grado ni vestir uniforme.

CAPITULO XX
EGRESO

Art. 151.- El egreso del Servicio Penitenciario Provincial se producirá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento.
b) Renuncia.
c) Sanción disciplinaria de cesantía o exoneración.

BAJAS Y REINCORPORACIONES

Art. 152.- La baja del agente penitenciario significa la pérdida del estado penitenciario, con los deberes y derechos que le son inherentes, excepto la percepción del haber del retiro que pudiera corresponder.

Art. 153.- El estado penitenciario se extingue en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento.
b) Por haber ingresado como "alta en comisión" y no ser confirmado, luego de transcurrido el plazo establecido en la presente ley y su reglamentación.

Art. 154.- El estado penitenciario se pierde en los siguientes casos:

a) Por renuncia del interesado cuando hubiera sido aceptada y notificado el causante.
b) Por sanción disciplinaria consistente en la aplicación de cesantía o exoneración.

Art. 155.- El personal enterado de su baja, si tuviera bienes del Estado a su cargo u otras responsabilidades transmisibles, consultará con el superior que corresponda para la designación de quien debe recibirlos.

Hasta tanto no se dé formal entrega y contralor, no cesarán estas obligaciones cono funcionario penitenciario.

Art. 156.- La baja conseguida por renuncia, a menos que exprese fecha del cese de responsabilidades, no será notificada al personal que cumple sanción disciplinaria temporal, hasta el agotamiento del castigo.

Es deber del superior interviniente en cualquier nivel de su trámite, retener las renuncias correspondientes a quienes encuentren sometidos a sumario administrativo o información sumaria.

Art. 157.- Los agentes que hayan egresado del Servicio Penitenciario por renuncia, podrán pedir su reincorporación en las condiciones que fije la reglamentación dentro del primer año posterior al egreso. Al agente reincorporado se le concederá el grado y el nivel que tenía al momento de la renuncia.

Art. 158.- Los agentes separados en virtud de actos administrativos sancionatorios o a causas de condena judicial, que prueben que su separación fue consecuencia de un error, podrán ser reincorporados.

Art. 159.- Los agentes que deban ser reincorporados en virtud del artículo anterior y que hubieran excedido el límite de edad correspondiente a su grado y nivel, pasarán a situación de retiro, si estuvieran en condiciones de acogerse a dicho beneficio. Tendrán también derecho a que se les restituyan los haberes no percibidos durante el tiempo de la separación, así como el cómputo del tiempo a los efectos del retiro y, en su caso, del ascenso. Cuando ni aun computándose ese tiempo se alcance el mínimo para obtener el retiro, pasará a esa situación, en todo caso, con el haber menor conforme a la proporción establecida en la ley de retiros.

CAPITULO XXI
NOMBRAMIENTOS, PROMOCIONES Y REMOCIONES

Art. 160.- Los nombramientos, promociones y remociones del personal se efectuarán:

a) Para los oficiales superiores, por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Provincial del Servicio Penitenciario.
b) Para los demás niveles, por la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial.

TITULO III
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 161.- Las disposiciones contenidas en la presente se complementarán con las que establezcan los reglamentos generales que esta ley establece y los demás que determine la necesidad o conveniencia para satisfacer los fines que se procuran por estos medios. En las materias no previstas por la presente será de aplicación la ley L nº 679.

Art. 162.- La Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro, como organismo responsable de la conducción del mismo, estará constituida por los órganos mencionados que, una vez aprobado el presente texto y luego de haber sido designadas sus autoridades tendrán como misión proponer ante el Poder Ejecutivo de la provincia, la creación y organización de todas aquellas dependencias que resultan necesarias para la puesta en funcionamiento de la institución, proponiendo para tal fin los recursos financieros edilicios, humanos, materiales, y todas las correspondientes reglamentaciones, tendientes a dar cumplimiento a las misiones y funciones enumeradas.

Art. 163.- Hasta la vigencia de las normas que reglamentan esta ley, regirán las reglamentaciones de la Policía de la Provincia de Río Negro, siempre y cuando sean compatibles y respeten el espíritu de la ley penitenciaria. En caso que los mismos sean contrarios a alguna norma, éstas se modificarán parcialmente hasta tanto se dicten los definitivos.

Art. 164.- Hasta tanto se cuente con los recursos jerárquicos necesarios, la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia está facultada para disponer promociones y nombramientos de los distintos directores y jefes necesarios, para la puesta en marcha de las distintas áreas enumeradas en la presente ley.

Art. 165.- En un plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde la entrada en vigencia de la presente norma, el personal que cumpla funciones en el Agrupamiento Seguridad a esa fecha, deberá ser incorporado al régimen de esta ley, conservando su antigüedad y siendo asignado a la jerarquía que por esta norma corresponda.

Mediante las recategorizaciones llevadas a cabo por disposición del presente artículo, se asignará a los Agentes la jerarquía que les hubiera correspondido al 31 de Diciembre del año 2012. Para los ascensos que correspondieren del 1 de enero de 2013 a la entrada en vigencia de la presente norma, se convocará a una Junta de Calificaciones Extraordinaria.

Art. 166.- El personal profesional correspondiente a la ley provincial L nº 1844 y modificatorias, que a la fecha de la sanción de la presente norma cumpla funciones en dependencias del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro, tendrá un plazo de dos años para optar por incorporarse al Régimen de la presente norma.

En caso de no acogerse al régimen previsto, se regirá por las normas previstas en el régimen de la ley provincial nº 3487, debiendo asignarse funciones en otras reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo.

Art. 167.- A efectos de poder cubrir las vacantes surgidas por la creación de la institución, la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia propondrá al Poder Ejecutivo las designaciones para cubrir las vacantes en las Direcciones dependientes de la Dirección General. Será considerado para ello la antigüedad del postulante, su experiencia, capacidad, y antecedentes del servicio.

Art. 168.- Hasta tanto se verifique la cobertura de la totalidad de los cargos jerárquicos previstos en la presente, con personal propio del Servicio Penitenciario provincial, es facultad del Director General del Servicio Penitenciario, con acuerdo del Jefe de la Policía de la Provincia de Río Negro, designar a personal policial en dichos cargos, siempre que estos agentes reúnan las condiciones exigidas por esta repartición.

Este personal pasará a revistar en calidad de adscriptos, manteniendo estado policial.

Art. 169.- En reglamentación especial se fijarán las condiciones institucionales para el traspaso de una fuerza u otra.

Art. 170.- El Poder Ejecutivo podrá disponer de los medios edilicios, técnicos, automotrices y patrimoniales; y coordinar el destino de los mismos.

Art. 171.- Derógase la ley S nº 4283 y toda otra norma contraria a la presente.

Art. 172.- Publíquese, comuníquese, archívese.

Art. 173.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

———

ANEXO 1

A. ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL SUPERIOR

a) Oficiales Superiores:
1. Inspector General
2. Prefecto
3. Subprefecto

b) Oficiales Jefes:
4. Alcaide Mayor
5. Alcaide

c) Oficiales Subalternos:
6. Subalcaide
7. Adjutor Principal
8. Adjutor
9. Subadjutor

B. ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL SUBALTERNO:

a) Suboficiales Superiores:
1. Suboficial Mayor
2. Suboficial Principal
3. Ayudante de Primera

b) Suboficiales Subalternos:
4. Ayudante de Segunda
5. Sargento
6. Cabo Primero
7. Cabo

c) Tropa:
8. Agente.

ANEXO 2

TIEMPO MINIMO DE PERMANENCIA EN EL CARGO

A- PERSONAL SUPERIOR

Jerarquía	Seguridad	Profesional
Inspector General	2 años	-
Prefecto	3 años	3 años
Subprefecto	3 años	5 años
Alcaide Mayor	5 años	5 años
Alcaide	5 años	5 años
Subalcaide	5 años	7 años
Adjutor Principal	4 años	5 años
Adjutor	3 años	-
Subadjutor	3 años	-

A- PERSONAL SUPERIOR

Jerarquía	Seguridad	Técnico
Suboficial Mayor	-	-
Suboficial Principal	3 años	4 años
Ayudante de Primera	2 años	4 años
Ayudante de Segunda	4 años	4 años
Sargento	5 años	4 años
Cabo 1°	3 años	4 años
Cabo	4 años	-
Agente	2 años	-

———

ANEXO 3

INTEGRACION DE LOS DISTINTOS AGRUPAMIENTOS Y ESCALAFONES

A-PERSONAL SUPERIOR

1- AGRUPAMIENTO SEGURIDAD

1.1- ESCALAFÓN GENERAL: Egresados de las Instituciones Penitenciarias, que se incorporan con el rango de Subadjutor.

2- AGRUPAMIENTO PROFESIONAL

2.1. ESCALAFÓN GENERAL

2.1.1. Área Jurídica: Abogados.

2.1.2. Área Contable: Contadores, Licenciados en Administración o en Economía.

2.1.3. Área Trabajo "A": Ingenieros, Arquitectos y Veterinarios.

2.1.4. Área Psicología: Psicólogos.

2.1.5. Área Servicio Social: Asistentes Sociales.

2.1.6. Área Docente: Profesores y Licenciados en las distintas ramas o materias de enseñanza con carreras de una duración mínima de 4 años.

2.1.7. Área Educación "A": Profesores para la Enseñanza Primaria.

2.1.8. Área Informática "A": Ingenieros, Licenciados en Ciencias Informáticas o afines y Analistas de Sistema, con carreras de una duración mínima de 4 años.

2.2. ESCALAFÓN SANIDAD

2.2.1. Escalafón Médico: Médicos en todas las especialidades.

2.2.2. Área Sanidad "A": Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos y demás carreras afines o de apoyo a la Medicina, con una duración mínima de 5 años de carrera.

2.2.3. Área Sanidad "B": Fisioterapeutas, Nutricionistas, Dietistas, Enfermeros y demás carreras de nivel universitario o terciario de apoyo o afines con la Medicina, con más de 3 años de duración.

B-PERSONAL SUBALTERNO

1- AGRUPAMIENTO SEGURIDAD

1.1. ESCALAFON GENERAL: egresados de los cursos penitenciarios que se incorporan con rango de Agente.

2- AGRUPAMIENTO TECNICO Y OFICIOS

2.1. ESCALAFON GENERAL

2.1.1 Área Apoyo Superior: Suboficiales superiores que satisfagan los requisitos de admisión y pruebas de selección.

2.1.2. Área Sanidad "C": Carreras de apoyo o afines con la Medicina de nivel universitario o terciario de hasta 3 años de duración, y auxiliares de enfermería.

2.1.3. Área Trabajo "B": Químicos Industriales, Técnicos Constructores, Técnicos Mecánicos, Electricistas y egresados de escuelas técnicas con nivel medio completo.

2.1.4. Área Educación "B": Maestros con formación de hasta tres años de duración.
2.1.5. Área Informática "B": Técnicos con títulos o cursos oficiales o no oficiales en Informática, correspondientes a carreras con duración inferior a los 4 años.
2.1.6. Área Servicios Especializados: Idóneos o diplomados en oficios varios.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los dieciseis días del mes de diciembre del año dos mil dieciseis.

Aprobado en General y en Particular por Mayoría

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Ricardo Daniel Arroyo, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufré, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaro, Roxana Celia Fernández, Elsa Cristina Inchassendague, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguen, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Alfredo Adolfo Martín, Marta Silvia Milesi, Silvia Beatriz Morales, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Sandra Isabel Recalt, Graciela Mirian Valdebenito, Miguel Angel Vidal, Soraya Elisandra Iris Yauhar.

Votos Negativos: Luis Horacio Albrieu, Marta Susana Bizzotto, Edith Garro, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Javier Alejandro Iud, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Raúl Francisco Martínez, Carina Isabel Pita, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Jorge Luis Vallazza, Elvin Gerardo Williams

Ausentes: Juan Elbi Cides, Viviana Elsa Germanier, Silvana Beatriz Larralde, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Ramos Mejía, Leandro Miguel Tozzi.

Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente Legislatura.- Lic. Daniel Arnaldo Ayala, Secretario Legislativo.- Dr. Facundo Manuel López, Vicepresidente 1º a/c de la Presidencia.

Viedma, 22 de diciembre de 2016.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.

Alberto E. Weretilneck, Gobernador.- Gastón Pérez Estevan, Ministro de Seguridad y Justicia

DECRETO Nº 2145

Registrada bajo el Número de Ley cinco mil ciento ochenta y cinco (5185).

Viedma, 22 de diciembre de 2016.

Matías Rulli, Secretario General.

Venta y Distribución:
Dirección de Boletín Oficial
Laprida 212 - Viedma - Provincia de Río Negro